GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV | Panamá, República de Panamá, Martes 9 de Marzo de 1937 | NUMERO 7465

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 7ª de 1937, de 22 de Enero, por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre Líneas de Carga suscrita en Londres el 5 de Julio de 1930, a la cual Convención se adhirió nuestra República el día 16 de Julio de 1930, a la cual van adjuntos sus importantes anexos.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución 44, de 4 de Marzo, por la cual se devuelve un expediente a la oficina de origen.

Resolución 45, de 4 de Marzo, por la cual se devuelven unos expedientes a su oficina de origen.

Resolución 46, de 4 de Marzo, por la cual son devueltos unos expedientes a su oficina de origen.

Resolución 47, de 5 de Marzo, por la cual se ordena al Fiscal del Circuito de Panamá, que solicite el Decreto de expropiación de una finca.

Resolución 17, de 4 de Marzo, por la cual se concede permiso a Francisco Amat y Cía., de esta plaza, para que importe municiones.

Resolución 18, de 4 de Marzo, por la cual se concede permiso a Isaac Brandon and Bros., para que importe unas armas.

Resolución 19, de 4 de Marzo, por la cual se concede a Fat y Cía., el permiso solicitado para importar municiones.

Resolución 21, de 4 de Marzo, por la cual se concede permiso a Esteban García, para que importe unas municiones.

Resolución 22, de 4 de Marzo, por la cual se concede a Honorio Martínez Carrillo, comerciante de Colón, permiso para importar unas municiones.

Resolución 23, de 4 de Marzo, por la cual se concede permiso a Wong Chang y Cía., para que importe unas municiones.

Resolución 24, de 4 de Marzo, por la cual se concede a Chong Tan y Cía., permiso para importar unas municiones.

SECCION SEGUNDA

Resolución 38, de 5 de Marzo, por la cual se concede libertad condicional al reo Juan de Gracia.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 26, de 3 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.

Decreto 27, de 4 de Marzo, por el cual se acredita una Misión Especial ante el Gobierno de la Gran Bretaña.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 29, de 4 de Marzo, por el cual se nombra a José de los Reyes Cañizales, Inspector de Faros, al servicio de la Administración General de la Renta de Licores.

Decreto 30, de 4 de Marzo, por el cual se dicta una medida reglamentaria.

Decreto 31, de 5 de Marzo, por el cual se nombra a Luis Rodríguez L., Guardián del Depósito de Inflamables, en reemplazo de Camilo Consuegra, quien ha renunciado el cargo.

SECCION SEGUNDA

Resolución 47, de 5 de Marzo, por la cual se acepta renuncia que del cargo de Guardián del Depósito de Inflamables, ha presentado el señor Camilo Consuegra.

Resolución 48, de 5 de Marzo, por la cual se concede vacaciones a José M. Watson, Cabo del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitud de 5 de Marzo, por la cual se solicita el registro de la marca de fábrica, "Arro", a favor de la firma "Lindo y Madurro", de esta plaza.

Solicitud de 5 de Marzo, por la cual se solicita Patente de Invención, a favor de la "Ethyl Gasoline Corporation".

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 7ª de 1937

(Conclusión)

Franco-bordos mínimos

REGLA LXII.

Franco-bordo para verano

El franco-bordo mínimo para verano es el obtenido de la tabla de franco-bordo después de efectuar las correcciones debidas a las diferencias existentes con los valores tipo o normales y después de la deducción por las superestructuras.

El franco-bordo en agua salada, medido a partir de la intersección de la superficie alta de la cubierta de franco-bordo con la superficie externa del costado, no será inferior a 51 milímetros.

REGLA LXIII.

Franco-bordo tropical

El franco-bordo mínimo en la zona tropical, es el franco-bordo que resulta deduciendo del franco-bordo de $\frac{1}{48}$ verano — del calado en verano, medido desde la parte superior de la quilla hasta el centro del disco.

El franco-bordo en agua salada, medido desde la intersección de la superficie alta de la cubierta de franco-bordo con la superficie externa del forro del costado no será inferior a 51 milímetros.

REGLA LXIV.

Franco-bordo para invierno

El franco-bordo mínimo para invierno es el franco-bordo que se obtiene añadiendo al franco-bordo de verano $\frac{1}{48}$ — del calado en verano, medido desde la parte superior de la quilla hasta el centro del disco.

REGLA LXV.

Franco-bordo para invierno en el Atlántico Norte

El franco-bordo mínimo para los buques cuya eslora sea igual o menor que 100,58 metros, y que realicen durante los meses de invierno travesías en el Atlántico del Norte, al Norte del paralelo 36º N., es igual al franco-bordo de eslora superior a 100,58 metros, es igual al franco-bordo de invierno.

REGLA LXVI.

Franco-bordo para agua dulce

El franco-bordo mínimo para agua dulce, de densidad igual a la unidad, es el franco-bordo que resulta de restar al franco-bordo mínimo para agua salada el valor de $\frac{\Delta}{40\ T}$ centímetros, siendo Δ el desplazamiento en agua salada con la flotación en carga para verano, expresado en toneladas métricas, y T las toneladas métricas por centímetro de inmersión en agua salada, con la flotación en carga para verano.

Cuando el desplazamiento con la línea de carga para verano no pueda ser acreditado, la reducción será de 1/48 del calado para verano, medido desde la parte superior de la quilla hasta el centro del disco.

REGLA LXVII.

Tabla de franco-bordo para los vapores

Valores básicos del franco-bordo mínimo para verano en los vapores de las características tipo definidas en el Reglamento.

E	Franco-bordo	E	Franco-bordo	E	Franco-bordo	E	Franco-bordo
Metros	*Milímets.*	*Metros*	*Milímets.*	*Metros*	*Milímets.*	*Metros*	*Milímets.*
24,38	203	76,20	820	128,02	1976	179,83	3226
27,43	229	79,25	874	131,06	2055	182,88	3289
30,48	254	82,30	927	134,11	2134	185,93	3353
33,53	279	85,34	983	137,16	2212	188,98	3414
36,58	305	88,39	1041	140,21	2291	192,02	3475
39,62	330	91,44	1102	143,26	2370	195,07	3533
42,67	361	94,49	1166	146,30	2446	198,12	3592
45,72	394	97,54	1229	149,35	2522	201,17	3650
48,77	429	100,58	1295	152,40	2598	204,22	3706
51,82	465	103,63	1364	155,45	2672	207,26	3762
54,86	503	106,68	1435	158,50	2746	210,31	3815
57,91	544	109,73	1509	161,54	2817	213,36	3868
60,96	587	112,78	1585	164,59	2888	216,41	3922
64,01	630	115,82	1661	167,64	2957	219,46	3973
67,06	676	118,87	1737	170,69	3025	222,50	4026
70,10	724	121,92	1816	173,74	3094	225,55	4077
73,15	770	124,97	1895	176,78	3160	228,60	4127

(I) El franco-bordo mínimo para los buques de cubierta corrida se obtiene aumentando el franco-bordo dado por la tabla anterior, a razón de 38 milímetros por cada 30,50 metros de eslora.

(II) El franco-bordo correspondiente a valores intermedios de la eslora se obtiene por interpolación.

(III) Cuando P sea mayor que 0,68, el franco-bordo se multiplicará por el factor $\frac{P+0,68}{1,36}$.

(IV) Cuando P sea mayor que $\frac{E}{15'}$, se aumentará el franco-bordo en la cantidad de $\frac{8,33\ E}{3,96}\left(P-\frac{E}{15}\right)$ milímetros, cuando la eslora sea inferior a 118,90 metros, y en 250 $\left(P-\frac{E}{15}\right)$ cuando la eslora sea igual o superior a 118,90 metros.

En el caso de tener el buque una superestructura cerrada hacia el medio de su eslora, que comprenda $\frac{6}{10}$ de E o más, o un tronco completo, o una serie de superestructuras parciales intactas y troncos o cofres que se extiendan de proa a popa, si P es menor que $\frac{E}{15'}$ se reducirá el franco-bordo en la cantidad precedente.

Cuando la altura de las superestructuras o del tronco sea menor que la reglamentaria, la disminución estará en la relación de la altura real a la altura reglamentaria.

(V) Cuando el puntal de construcción en el [illegible] del buque, medido hasta la superficie de la cubierta [illegible] franco-bordo, sea mayor o menor que P, la diferencia entre los puntales (en milímetros) se añadirá o restará al franco-bordo, respectivamente.

CUARTA PARTE

Líneas de carga para veleros

REGLA LXVIII.

Líneas empleadas juntamente con el disco

La línea de franco-bordo para invierno y la línea de franco-bordo tropical no se marcarán en los veleros. El franco-bordo mínimo en agua salada, que determina la flotación en carga hasta la que pueden cargarse los veleros en invierno y en la zona tropical, corresponde al centro del disco.

REGLA LXIX.

Condiciones para la asignación de las líneas de carga

Las condiciones para la asignación de las líneas de carga, son las contenidas en la segunda parte del mismo Reglamento.

REGLA LXX.

Cálculo de franco-bordo

Se calculan los franco-bordos en los veleros por la tabla de franco-bordo para los veleros del mismo modo que los franco-bordos de los vapores se calculan por la tabla de franco-bordos para los vapores, si bien se tendrá en cuenta lo siguiente:

REGLA LXXI.

Puntal para el franco-bordo (P)

En los veleros que tengan una elevación de varengas superior a 125 milímetros por metro, la distancia vertical medida desde la parte superior de la quilla (Regla XXXIV) se rebajará en la semi-diferencia entre la elevación total de varengas en un punto situado en la mitad de la manga del buque y la elevación total correspondiente a una inclinación de 125 milímetros por metro. La máxima rebaja que podrá efectuarse no será mayor que la que corresponde a una elevación de varengas de 208 milímetros por metro de la mitad de la manga del buque.

Cuando las formas de la parte inferior de la cuaderna maestra sean ahuecadas o cuando existan planchas gruesas de aparadura, se medirá el puntal desde el punto en que la prolongación hacia dentro del buque, de la tangente a la parte plana del fondo, corta al costado de la quilla.

El puntal empleado con la tabla de franco-bordo no será menor que $\frac{E}{12}$.

REGLA LXXII.

Coeficiente de afinamiento (C)

El coeficiente empleado con la tabla de franco-bordo no será menor que 0,62 ni excederá de 0,72.

REGLA LXXIII.

Superestructuras en los buques de madera.

En los buques de madera, la construcción y los mé[illegible]

de cierre de las superestructuras que determinen reducciones del franco-bordo, se realizarán a satisfacción de la autoridad encargada de la asignación de franco-bordos.

REGLA LXXIV.

Reducción por superestructuras

Cuando la longitud efectiva de las superestructuras sea igual a E, la reducción que se hará en el franco-bordo será de 76 milímetros para los buques cuya eslora sea de 24,40 metros, y de 711 milímetros para los buques cuya eslora sea igual o mayor que 100,58 metros. Para los valores intermedios, la reducción que haya de efectuarse se obtendrá por interpolación. Cuando la longitud efectiva total de las superestructuras sea inferior a E, la reducción será el tanto por ciento que fija la tabla siguiente:

TIPO DE Superestructuras	LONGITUD EFECTIVA DE LAS SUPERESTRUCTURAS (S)											Línea
	0	0,1E	0,2E	0,3E	0,4E	0,5E	0,6E	0,7E	0,8E	0,9E	E	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	
Todos los tipos sin puente .	0	7	13	17	23,5	30	47,5	70	80	90	100	A
Todos los tipos con puente(*)	0	7	14,7	22	32	42	56	70	80	90	100	B

(*) Cuando la longitud del puente es menor que 0,2 E, los tantos por ciento se obtienen por interpelación entre las líneas B y A. Los tantos por ciento de reducción que correspondan a longitudes intermedias de superestructuras se hallarán por interpelación.

REGLA LXXV.

Franco-bordos mínimos

No se exige ningún aumento de franco-bordo para invierno y no se permite ninguna disminución para la zona tropical.

Para los viajes que se realicen en el Atlántico Norte, al Norte del paralelo de latitud 36° N., durante los meses de invierno, se aumentará el franco-bordo en 76 milímetros.

En los cálculos de franco-bordo para agua dulce en un buque de madera, el calado se medirá desde el borde inferior del alefriz de la quilla hasta el centro del disco.

REGLA LXXVI.

Tablas de franco-bordos para veleros

Franco-bordos mínimos de verano, de invierno y tropicales, para los veleros de hierro o acero con cubierta corrida, de acuerdo con los tipos definidos en este Reglamento.

E	Franco-bord.	E	Franco-bordo	E	Franco-bord.	E	Franco-bordo
24,384	234	42,67	541	60,96	899	82,30	1359
27,430	279	45,72	597	64,01	963	85,34	1430
30,48	328	48,77	655	67,06	1026	88,39	1501
33,53	378	51,82	716	70,10	1090	91,44	1572
36,54	432	54,86	777	73,15	1156	94,46	1643
39,62	485	57,91	838	76,20	1222	97,54	1717
				79,25	1290	100,58	1719

(I) Los franco-bordos para los valores intermedios de la eslora se obtendrán por interpolación.

(II) Cuando P sea superior a 0,02, el franco-bordo se multiplicará por el factor $\frac{P+0,02}{\frac{1,24}{E}}$.

(III) Cuando P es mayor que $\frac{E}{12}$, el franco-bordo se aumentará en la cantidad de $8,33\left(P-\frac{E}{12}\right)\times\left(10+\frac{E}{7,62}\right)$ milímetros.

(IV) Cuando el puntal efectivo medido hasta la superficie de la cubierta de franco-bordo en el centro del buque sea superior o inferior a P, la diferencia entre los puntales (en milímetros) se añadirá o se rebajará del franco-bordo.

REGLA LXXVII.

Franco-bordo para los veleros de madera

El franco-bordo para un velero de madera es igual al franco-bordo que, una vez hechos todos los cálculos, le correspondería si fuese de hierro o acero, aumentado en aquellas cantidades que la autoridad encargada de la asignación de franco-bordos pueda fijar, teniendo en cuenta la clase, la construcción, la edad y el estado del buque. Los barcos de madera de construcción primitiva, como faluchos, juncos, etc., se considerarán por la Admnistración de conformidad con las reglas para los veleros en cuanto sea posible y razonable.

QUINTA PARTE.

Líneas de carga para los vapores con cubertada de madera
Definiciones

Cubertada de madera.—La expresión "cubertada de madera" significa un cargamento de madera que es transportado sobre una parte descubierta de la cubierta de franco-bordo o de la cubierta de superestructuras. Esta definición no comprende a los cargamentos de pulpa de madera o similares.

Línea de carga para los buques con cubertada de madera.—La línea de carga para los buques con cubertada de madera, es una línea de carga especial que se utilizará solamente cuando el buque lleve cubertada de madera, de acuerdo con las condiciones y reglas siguientes:

REGLA LXXVIII.

Marcas en los costados del buque

Líneas de carga para los buques con cubertada de madera

Las líneas que representan las líneas máximas de carga para los buques con cubertada de madera en las diferentes circunstancias y para las diversas estaciones, son líneas horizontales de 250 milímetros de longitud y 25 milímetros de espesor, dispuestas perpendicularmente a una línea vertical trazada 540 milímetros a popa del centro del disco, que serán marcadas y comprobadas en las mismas condiciones que las líneas de cargas ordinarias. (Véanse las reglas V a VII).

La línea de carga para verano en los buques con cubertada de madera se halla representada por la arista superior de una línea señalada por S. M.

La línea de carga para invierno en los buques con cubertada de madera está indicada por la arista superior de una línea señalada por M. I.

La línea de carga para invierno en el Atlántico Norte de los buques con cubertada de madera está representada por la arista superior de una línea marcada por M A N I.

La Línea de carga tropical en los buques con cubertada de madera se halla indicada indicada por la arista superior de una línea señalada por M T.

La línea de carga para verano en agua dulce en los buques con cubertada de madera está fijada por la arista superior de una línea marcada M D. La diferencia entre la línea de carga para verano en agua dulce y la línea de carga para verano en los buques con cubertada de madera, es la corrección que deberá efectuarse a las demás líneas de carga de los buques con cubertada de madera cuando éstos naveguen en agua dulce (*).

La línea de carga tropical en agua dulce para los buques con cubertada de madera se encuentra señalada por la arista superior de una línea designada por M T D.

Condiciones suplementarias de asignación y reglas que permiten el aumento de calado

REGLA LXXIX

Construcción del buque

La estructura del buque tendrá la suficiente resistencia, contando con el aumento de calado y el peso del cargamento sobre cubierta.

REGLA LXXX.

Superestructuras

El buque tendrá un castillo cuya altura sea, por lo menos, la reglamentaria y cuya longitud mínima sea el 7 por 100 de la eslora del buque. Habrá, además, una toldilla o una chupeta provista de un tambucho sólido de acero o de una caseta situada a popa.

REGLA LXXXI.

Guardacalores de máquinas

Los guardacalores de las máquinas sobre la cubierta de franco-bordo estarán protegidos por una superestructura cuya altura mínima sea la reglamentaria, a no ser que tengan aquéllos resistencia y altura suficiente para permitir el acondicionamiento de la carga de madera a lo largo de ellos.

REGLA LXXXII.

Tanques de lastre de doble fondo

Los tanques de lastre situados hacia la mitad de la eslora del buque, en el centro, tendrán un compartimentado longitudinal apropiado.

REGLA LXXXIII

Amuradas

El buque estará provisto de amuradas fijas, de una altura mínima de 900 milímetros, especialmente reforzadas en la parte superior y consolidadas por sólidos tirantes, sujetos a cubierta en el sentido de los baos y con las portas de desagüe necesarios, o de caireles o antepechos convenientes, de igual altura que la indicada precedentemente para las amuradas y de construcción bien sólida.

(*) Cuando los buques de navegación marítima y aguas interiores [illegible] que en la [illegible] hasta el [illegible] puerto de partida o el mar libre.

REGLA LXXXIV.

Aberturas en cubiertas tapadas por el cargamento de madera

Las aberturas de los espacios situados por debajo de la cubierta de franco-bordo se hallarán bien cerradas y colocadas las latas. Todas las instalaciones accesorias, como los baos de escotilla, galeotas y tapas móviles, estarán en su sitio correspondiente. Cuando haya que ventilar las bodegas, quedarán protegidos eficazmente los ventiladores.

REGLA LXXXV.

Estiba

Los pozos sobre la cubierta de franco-bordo irán repletos de madera, estibada del modo más compacto posible y procurando alcanzar, por lo menos, el nivel de la altura reglamentaria de un puente. En un buque que se halle en invierno en una zona periódica de invierno, la altura del cargamento en cubierta sobre la cubierta de franco-bordo no será mayor que la tercera parte de la manga máxima del buque.

Toda cubertada de madera se estibará de un modo compacto, trincándola y asegurándola bien. No estorbará en nada ni a la navegación, ni a la maniobra del buque, así como tampoco comprometerá la conservación durante todo el viaje, de un margen suficiente de estabilidad, teniendo en cuenta las variaciones en el peso, que puede aumentar debido, por ejemplo, a la mojadura de la carga, y disminuir por causas tales como el consumo del combustible y de las provisiones.

REGLA LXXXVI,

Protección de la tripulación, acceso a la cámara de máquinas, etc.

Se podrá llegar en cualquier momento a los alojamientos de la tripulación, a la cámara de máquinas y a los demás lugares que sea necesario utilizar para la maniobra, por un medio de acceso seguro y satisfactorio. En los sitios que conduzcan a tales lugares, la cubertada se estibará de manera que las aberturas de paso puedan cerrarse convenientemente y afianzarse impidiendo la entrada del agua. Se dispondrán a ambos lados del cargamento medios de protección eficaces para la tripulación, en forma de barandillas o resguardos que se eleven sobre el cargamento 1,22 metros, por lo menos, y espaciados verticalmente lo más 30 centímetros unos de otros. La parte superior del cargamento se nivelará suficientemente para que pueda servir de paso.

REGLA LXXXVII.

Disposiciones referentes al aparato de gobierno

La instalación utilizada para el gobierno estará convenientemente protegida contra las averías que pudiera ocasionarle la cubertada, y ser accesible en la mayor posibilidad. Se tomarán precauciones para poder gobernar en el caso de averiarse los aparatos principales.

REGLA LXXXVIII.

Pies derechos

Cuando la naturaleza de la madera exija la instalación de pies derechos, podrán ser éstos de madera o metálicos y siempre de resistencia adecuada. Su separación entre sí dependerá de la longitud y clase de la madera transportada, pero no con mayor de 3,05 metros. Para resguardar los pies derechos se colocarán angulares o zapatas metálicas, convenientemente sujetos al trancanil, u otras disposiciones de eficacia.

REGLA LXXXIX.

Trincas

La cubertada estará bien sujeta en toda su longitud por trincas transversales, independientes unas de otras, cuya separación no exceda de 3,05 metros.

Los puntos de amarre de las trincas estarán remachados a las planchas de la cinta y espaciados entre sí 3,05 metros todo lo más. La distancia comprendida entre un mamparo frontal de superestructura y el primer punto de amarre próximo no excederá de 1,98 metros. Podrán fijarse al trancanil puntos de amarre adicionales.

Las trincas transversales se hallarán en buen estado y consistirán en cadenas de eslabones estrechos de 19 milímetros, por lo menos, o en cable de alambre de acero flexible de resistencia equivalente, debiendo estar provistas de ganchos de escape y tensores de roscas, manejables en cualquier momento.

Las trincas de alambre de acero llevarán un extremo de cadena de mallas largas y poca longitud, que permita el ajuste de la trinca.

Cuando la longitud de las piezas de madera sea menor que 3,66 metros, podrá reducirse proporcionalmente la separación de las trincas o adoptarse otras disposiciones convenientes.

Las dimensiones de las trincas de cadena podrán reducirse cuando la distancia entre ellas sea igual o menor que 1,52 metros, no debiendo emplearse, sin embargo, cadena de menos de 12,7 milímetros, ni cable de acero de menor resistencia que la de la cadena de 12,7 milímetros.

Todas las instalaciones requeridas para fijar las trincas tendrán resistencia apropiada a la de dichas trincas.

Los pies derechos colocados sobre las cubiertas de superestructuras estarán distanciados 3,05 metros y se asegurarán transversalmente por trincas transversales de resistencia ampliamente suficiente.

REGLA XC.

Planos

Los planos que contengan las disposiciones e instalaciones para la estiba y sujeción de las cubertadas, de acuerdo con estas reglas, serán presentadas a la autoridad encargada de asignar los franco-bordos.

Franco-bordo.

REGLA XCI.

Cálculo del franco-bordo

Cuando la autoridad habilitada para la asignación de franco-bordos haya comprobado que el buque está convenientemente dispuesto y que su acondicionamiento e instalaciones cumplen, por lo menos de manera equivalente, las exigencias antes expuestas para el transporte de madera sobre cubierta, los franco-bordos de verano, determinados de conformidad con las reglas ordinarias y las tablas de la tercera parte, podrán ser corregidos con el fin de obtener los franco-bordos especiales para la madera, reemplazando los tantos por ciento que figuran en la regla LIII por los consignados en la tabla siguiente:

Eslora total efectiva de superestructuras

	0	0.1E	0.2E	0.3E	0.4E	0.5E	0.6E	0.7E	0.8E	0.9E	E
Partes de la eslora de los tipos	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
	20	30,75	41,50	52,25	63,00	69,25	75,50	81,50	87,50	93,75	100

El franco-bordo de invierno para los buques que transporten madera sobre cubierta, se obtiene añadiendo al franco-bordo de verano 1/48 del calado correspondiente, contado desde la parte superior de la quilla.

El franco-bordo de invierno para el transporte de madera en el Atlántico Norte, es el prescrito en la regla LXV para los de invierno en el Atlántico Norte.

El franco-bordo tropical para el transporte de madera se obtiene deduciendo del franco-bordo de verano para el transporte de madera,

1
— del calado correspondiente, contado desde la parte su-
48
perior de la quilla.

SEXTA PARTE

Líneas de carga para buques-tanques

Definición

Buque-tanque.—La expresión "buque-tanque" se aplica a cualquier vapor construído especialmente para el transporte de cargamento líquidos sin envase.

REGLA XCII.

Marcas en los costados de los buques

Las marcas en los costados son las indicadas en el croquis de la regla IV.

Condiciones suplementarias de asignación que permiten el aumento del calado

REGLA XCIII.

Construcción del buque

La construcción del buque-tanque tendrá la suficiente resistencia para el aumento de calado correspondiente al franco-bordo que se asigne.

REGLA XCIV.

Castillo

El buque tendrá un castillo, cuya longitud no sea inferior al 7 por 100 de la eslora de aquél y una altura, por lo menos, igual a la altura reglamentaria.

REGLA XCV.

Guardacalores de máquinas

Las aberturas de los guardacalores de máquinas en la cubierta de franco-bordo estarán provistas de puertas de acero. Los guardacalores deberán hallarse protegidos por una toldilla o un puente cerrados cuya altura sea, por lo menos, la altura reglamentaria, o por un tambucho de igual altura y resistencia equivalente. Los mamparos extremos de dichas superestructuras tendrán los escantillones exigidos para los mamparos frontales del puente. Todas las entradas en las estructuras sobre la cubierta de franco-bordo, estarán provistas de cierres eficaces, y los umbrales tendrán una altura mínima de 457 milímetros sobre cubierta. Las partes expuestas de los guardacalores de máquinas sobre la cubierta de superestructuras, serán de construcción sólida y todas las aberturas, que tendrán cierres de acero, sujetos de manera permanente a los guardacalores y susceptibles de cerrarse y aflanzarse desde dentro y desde fuera; los umbrales de dichas aberturas se alzarán 380 milímetros por lo menos, sobre cubierta. Las escotillas de las cámaras de calderas se elevarán lo más posible razonablemente, por encima de la cubierta de superestructuras y

tendrán tapas resistentes de acero, sujetas permanentemente en su emplazamiento.

Regla XCVI.

Pasarela

Se instalará de proa a popa, al nivel de la cubierta de superestructuras y entre la toldilla y el puente, o entre el puente y el castillo cuando la tripulación se encuentre alojada a proa del buque, una pasarela o puente de paso permanente, de construcción eficaz, y de suficiente resistencia dada su expuesta situación. En lugar de esta pasarela podrá habilitarse cualquier otro medio de acceso equivalente, tal como pasillos por debajo de cubierta.

Regla XCVII.

Protección de la tripulación, acceso a la cámara de máquinas, etc.

Para pasar del nivel de la pasarela a los alojamientos de la tripulación, a la cámara de máquinas y a los lugares del buque que hayan de utilizarse necesariamente para la maniobra de éste, existirá un medio de acceso seguro y satisfactorio que permita el paso en todo momento. No es aplicable esta regla a las cámaras de bombas en las que se penetre desde la cubierta de franco-bordo, cuando estén dotadas de medios de cierre de la clase I.

Regla XCVIII

Escotillas

Todas las escotillas de la cubierta de franco-bordo o de la cubierta de las cámaras de expansión, estarán cerradas por tapas de acero sólidas y estancas cerradas.

Regla XCIX.

Ventiladores

Los ventiladores destinados a espacios situados debajo de la cubierta de franco-bordo tendrán la resistencia suficiente o se hallarán protegidos por superestructuras u otros medios de eficacia equivalente.

Regla C.

Disposiciones para la evacuación del agua

Los buques que tengan amuradas llevarán caireles abiertos u otra disposición eficaz para la salida de las aguas, por lo menos en la mitad de la longitud de la parte expuesta de cubierta. El borde superior de la cinta se hallará lo más bajo posible, siendo preferible que no sobresalga de la parte alta del angular del trancanil.

Cuando las superestructuras estén unidas por troncos o cofres, se instalarán caireles o barandillas abiertos en toda la longitud de las partes expuestas en la cubierta de franco-bordo.

Regla CI.

Planos

Se someterán a la aprobación de la autoridad encargada de la asignación de franco-bordos los planos que contengan las instalaciones y disposiciones.

Franco-bordos

Regla CII

Cálculo del franco-bordo

Cuando la autoridad habilitada para la asignación de franco-bordos compruebe que los anteriores requisitos están cumplidos, el franco-bordo de verano podrá calcularse por la tabla de franco-bordo para buques tanques, debiendo hacerse todas las correcciones con arreglo a la tercera parte del Reglamento, excepto las relativas a los vapores de cubierta corrida, a las superestructuras aisladas, al exceso de arrufo y a los viajes en invierno por el Atlántico Norte.

Regla CIII.

Reducción por superestructuras separadas

Cuando la longitud total efectiva de las superestructuras sea menor que E, la reducción será un tanto por ciento de la prevista para una longitud de superestructura igual a E y se obtendrá por la tabla siguiente:

Eslora total efectiva de las superestructuras

	0	0,1E	0,2E	0,3E	0,4E	0,5E	0,6E	0,7E	0,8E	0,9E	E
Buques de todos los tipos	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
	0	7	14	21	31	41	52	63	75,3	87,7	100

Regla CIV.

Reducción por exceso de arrufo

Cuando el arrufo sea mayor que el reglamentario, la corrección por el exceso de arrufo (véase la regla LVII de la tercera parte, "Líneas de Carga para los vapores"), se deduce del franco-bordo para todos los buques-tanques. La regla LIX de la tercera parte no se aplica; pero la deducción máxima por exceso de arrufo será de 38 milímetros para una eslora de 30,5 metros, y aumentará en 38 milímetros por cada 30,5 metros que aumente la eslora del buque.

Regla CV.

Franco-bordo para invierno en el Atlántico Norte

El franco-bordo mínimo para los viajes por el Atlántico Septentrional, al Norte del paralelo de latitud 36° N., durante los meses de invierno, es igual al franco-bordo de invierno, con el aumento de 25,4 milímetros por cada 30,5 metros de eslora en el buque.

Regla CVI.

Tabla de franco-bordo para los buques-tanques

E	Franco-bordo	E	Franco-bordo
Metros	*Milímetros*	*Metros*	*Milímetros*
57,91	546	121,92	1587
60,97	587	124,97	1648
64,01	627	128,02	1712
67,06	668	131,06	1775
70,10	711	134,11	1841
73,15	754	137,16	1908
76,20	800	140,21	1974
79,25	846	143,26	2037
82,30	894	146,30	2101
85,34	942	149,35	2162
88,39	993	152,40	2222
91,44	1044	155,45	2281
94,49	1095	158,50	2339
97,54	1146	161,54	2395
100,58	1196	164,59	2451
103,63	1250	167,64	2504
106,68	1304	170,69	2558
109,73	1359	173,74	2609
112,78	1413	176,78	2657
115,82	1471	179,83	2705
118,87	1530	182,88	2753

Cuando la eslora del buque exceda de 182,88 metros, resolverá el caso la Administración correspondiente.

ANEXO II

Límites de las zonas y de las regiones periódicas (1)

Zonas

El límite Sur de la zona periódica de invierno septentrional, está constituída por una línea trazada a lo largo del paralelo de latitud 36° Norte, desde la costa de América del Norte hasta Tarifa, en España; a lo largo del paralelo de latitud 35° Norte, desde la costa Este de Corea hasta la costa Oeste de Honshiu, en el Japón; a lo largo del paralelo de latitud 35° Norte, desde la costa Este de Honshiu hasta el meridiano de longitud 150° Oeste, y a lo largo de una línea recta hasta la costa Oeste de la isla de Vancouver en el punto de latitud 50° Norte, considerándose Fusan (Corea) y Yokohama como situados en la línea de delimitación de la "zona de invierno periódica" y la "zona de verano".

El límite Norte de la "zona tropical", está constituído por una línea trazada: a lo largo del paralelo de latitud 10° Norte, desde la costa Este de América del Sur hasta el meridiano de longitud 20° Oeste; a lo largo del meridiano 20° Oeste hasta el paralelo de latitud 20° Norte, y a lo largo del paralelo de latitud 20° Norte, hasta la costa Oeste de Africa; a lo largo del paralelo de latitud 8° Norte, desde la costa Este de Africa hasta la costa Oeste de la península de Malasia, siguiendo las costas de Malasia y de Siam hasta la costa Este de Cochinchina, en el punto de latitud 10° Norte; a lo largo del paralelo de latitud 10° Norte hasta el meridiano de longitud 145° Este, siguiendo por el meridiano 145° Este hasta el paralelo de latitud 13° Norte; a lo largo del paralelo de latitud 13° Norte, hasta la costa Oeste de América Central, considerando a Saigón como situado en la línea de delimitación de la "zona tropical" y la "región tropical periódica" (4).

El límite Sur de la "zona tropical", esta constituído por una línea trazada: siguiendo el paralelo del Trópico de Capricornio, desde la costa Este de América del Sur hasta la costa Oeste de Africa; a lo largo del paralelo de latitud 20° Sur, desde la costa Este de Africa hasta la costa Oeste de Madagascar, siguiendo las costas Oeste y Norte de Madagascar hasta el meridiano de longitud 50° Este; a lo largo del meridiano de longitud 50° Este, hasta el paralelo de latitud 10° Sur; a lo largo del paralelo de latitud 10° Sur hasta el meridiano de longitud 110° Este, continuando por una línea recta hasta Puerto Darwin, en Australia, hacia el Este, a lo largo de las costas de Australia y de la isla de Wessel hasta el Cabo Wessel, siguiendo el paralelo de latitud 11° Sur, desde la costa Este del Cabo York hasta el meridiano de longitud 150° Oeste, a lo largo de una línea recta hasta el punto de latitud 26° Sur y longitud 75° Oeste y siguiendo una línea recta hasta la costa Oeste de América del Sur en el punto de latitud 30° Sur, considerándose a Coquimbo, Río de Janeiro y Puerto Darwin como situados en la línea de delimitación de la "zona tropical" y la "zona de verano".

Se consideran como pertenecientes a la "zona tropical" las siguientes regiones:

(1).—*El Canal de Suez, el Mar Rojo y el Golfo de Aden*, desde Port-Said hasta el meridiano de longitud 45° Este, considerándose Aden y Berbera como situados en la línea de delimitación de la "zona tropical" y la "zona tropical periódica" (2) b).

(2).—*El Golfo Pérsico*, hasta el meridiano de longitud 59° Este.

El límite Norte de la "zona periódica de invierno" meridional, está constituído por una línea trazada: a lo largo del paralelo de latitud 40° Sur, desde la costa Este de América del Sur hasta el meridiano de longitud 56° Oeste, siguiendo una línea recta hasta el punto de latitud 34° Sur hasta la costa Oeste del Africa del Sur, siguiendo una línea recta que parte de la costa Este del Africa del Sur, en el punto de latitud 30° Sur, hasta la costa Oeste de Australia en el punto de latitud 35° Sur, continuando a lo largo de la costa Sur de Australia hasta el Cabo Arid, siguiendo una línea recta desde este último punto hasta el Cabo Grim, en Tasmania; a lo largo de la costa Norte de Tasmania hasta Punta Eddystone, siguiendo una línea recta que, partiendo de este último punto, llega hasta la costa Oeste de la isla del Sur de Nueva Zelanda, en el punto de longitud 170° Este, a lo largo de las costas Oeste, Sur y Este de la isla del Sur, hasta el Cabo Saunders, siguiendo una línea recta que tiene su origen en este cabo, hasta el punto de latitud 33° Sur y longitud 170° Oeste y continuando el paralelo de 33° Sur hasta la costa Oeste de América del Sur, considerándose Valparaíso, Ciudad del Cabo y Durban como situadas en la línea de delimitación de la "zona periódica de invierno" meridional y la "zona de verano".

Zonas de verano

Las demás regiones constituyen "las zonas de verano".

Regiones periódicas

Son "regiones periódicas tropicales" las siguientes: regiones:

(1).—*En el Océano Atlántico del Norte*:

La región limitada: al Norte, por una línea trazada desde el Cabo Catoche, en el Yucatán, hasta el Cabo San Antonio, en la isla de Cuba, siguiendo por la costa Sur de Cuba hasta el punto de latitud 20° Norte, y por el paralelo de latitud 20° Oeste; al Oeste, por la costa de América Central; al Sur, por la costa Norte de América del Sur y por el paralelo de latitud 10° Norte, y al Este, por el meridiano de longitud 20° Oeste.

Esta región es:

Zona tropical, desde el 1° de Noviembre al 15 de Julio.
Zona de verano, desde el 16 de Julio al 31 de Octubre.

(2).—*Mar de Arabia.*

a) Al Norte del paralelo de latitud 24° Norte.
Esta región es:
Zona tropical, desde el 1° de Agosto al 20 de Mayo.
Zona de verano, desde el 21 de Mayo al 31 de Julio.
Se considera Karachi como situado en la línea de delimitación de esta región y de la región periódica tropical b) siguiente.

b) Al Sur del paralelo de latitud 24° Norte.
Esta región es:
Zona tropical, desde el 1° de Diciembre al 20 de Mayo, y desde el 16 de Septiembre al 15 de Octubre.
Zona de verano, desde el 21 de Mayo al 15 de Septiembre, y desde el 16 de Octubre al 30 de Noviembre.

(3).—*Golfo de Bengala.*

Zona tropical, desde el 16 de Diciembre al 15 de Abril.
Zona de verano, desde el 16 de Abril al 15 de Diciembre.

(4).—*En el Mar de la China.*

Región limitada: al Oeste y al Norte, por las costas de Indo-china y de China hasta Hong-Kong; al Este, por

una línea recta que llega hasta el puerto de Sual (isla de Luzón), y por la costa Oeste de las islas de Luzón, Samar y Leyte hasta el paralelo de los 10° Norte, y al Sur, por el paralelo de latitud 10° Norte.

Se consideran Hong-Kong y Sual como situados en la línea de delimitación de la zona periódica tropical y de la zona de verano.

Esta región es:

Zona tropical, desde el 21 de Enero al 30 de Abril.

Zona de verano, desde el 1° de Mayo al 20 de Enero.

(5).—*En el Océano Pacífico del Norte.*

a) Región limitada: al Norte, por el paralelo de latitud 25° Norte; al Oeste, por el meridiano de longitud 160° Este; al Sur, por el paralelo de latitud 13° Norte, y al Este, por el meridiano de longitud 130° Oeste.

Esta región es:

Zona tropical, desde el 1° de Abril al 31 de Octubre.

Zona de verano, desde el1° de Noviembre al 31 de Marzo.

b) Región limitada: al Norte y al Este, por las costas de California, de Méjico y de América Central; al Oeste, por el meridiano de longitud 120° Oeste, y por una línea recta que une el punto de latitud 13° Norte y de longitud 105° Oeste, y al Sur, por el paralelo de latitud 13° Norte.

Esta región es:

Zona tropical, desde el 1° de Marzo al 30 de Junio, y desde el 1° al 30 de Noviembre.

Zona de verano, desde el 1° de Julio al 31 de Octubre, y desde el 1° de Diciembre al 28 o 29 de Febrero.

(6).—*En el Océano Pacífico del Sur:*

a) Región limitada: al Norte, por el paralelo de latitud 11° Sur; al Oeste, por la costa Este de Australia; al Sur, por el paralelo de latitud 20° Sur, y al Este por el meridiano de longitud 175° Este, y también por el Golfo de Carpentaria, al Sur del paralelo de latitud 11° Sur.

Esta región es:

Zona tropical, desde el 1° de Abril al 30 de Noviembre.

Zona de verano, desde el 1° de Diciembre al 31 de Marzo.

b) Región limitada: al Oeste por el meridiano de los 150° Oeste; al Sur, por el paralelo de latitud 20° Sur, y al Norte y al Este, por la línea recta que constituye el límite Sur de la zona tropical.

Esta zona es:

Zona tropical, desde el 1° de Marzo al 30 de Noviembre.

Zona de verano, desde el 1° de Diciembre al 28 o 29 de Febrero.

Son "regiones periódicas de invierno" las siguientes:

Zona periódica de invierno septentrional (entre América del Norte y Europa).

a) Región situada en el Océano y al Norte de la línea trazada así: a lo largo del meridiano de longitud 50° Oeste, desde la costa de Groenlandia hasta el paralelo de latitud 45° Norte; entre el paralelo de latitud 45° Norte hasta el meridiano de longitud 15° Oeste; seguidamente hasta el paralelo de latitud 48° Norte y a lo largo del paralelo de latitud 48° Norte, hasta la costa de Europa.

Esta región

Zona de invierno, desde el 1° de Noviembre al 31 de Marzo.

Zona de verano, desde el 16 de Abril al 15 de Octubre.

Se considera Bergen como situado en la línea de delimitación de esta región y de la región a) definida a continuación.

b) Región situada al Norte del paralelo de latitud 36° Norte y fuera de la región a) antes definida.

Zona de invierno, desde el 1° de Noviembre al 31 de Marzo.

Zona de verano, desde el 1° de Abril al 31 de Octubre.

Mar Báltico (hasta el paralelo de latitud del Skaw).

Zona de invierno, desde el 1° de Noviembre al 31 de Marzo.

Zona de verano, desde el 1° de Abril al 31 de Octubre.

Mar Mediterráneo y Mar Negro.

Zona de invierno, desde el 16 de Diciembre al 15 de Marzo.

Zona de verano, desde el 16 de Marzo al 15 de Diciembre.

Zona periódica de invierno septentrional (entre Asia y América del Norte, excepto el Mar del Japón, al Sur del paralelo de latitud 50° Norte).

Zona de invierno, desde el 16 de Octubre al 15 de Abril.

Zona de verano, desde el 16 de Abril al 15 de Octubre.

Mar del Japón (entre los paralelos de latitud 35° Norte y 60° Norte).

Zona de invierno, desde el 1° de Diciembre al 28 o 29 de Febrero.

Zona de verano, desde el 1° de Marzo al 30 de Noviembre.

Zona periódica de invierno meridional.

Zona de invierno, desde el 16 de Abril al 15 de Octubre.

Zona de verano, desde el 16 de Octubre al 15 de Abril.

ANEXO III

Certificado internacional de franco-bordo

Expedido bajo la autoridad del Gobierno de ....., con arreglo a las prescripciones del Convenio Internacional para las líneas de carga de 1930.

Distintiva del buque.....

—Buque.....

—Matrícula.....

—Tonelaje total.....

Franco-bordo desde la línea de cubierta

	Zonas de carga	
Tropical	10°	encima de (5).
Verano	15°	Borde superior de la línea que pasa por el centro del disco
Invierno	20°	debajo de (5).
Invierno en el Atlántico Norte	25°	debajo de (6).

Norte

Reducción para agua dulce .....

El borde superior de la línea de cubierta desde donde se miden los francos bordos indicados en el presente certificado está marcado a cada costado del buque por una línea de ..... centímetros de ..... y un disco de ..... centímetros de diámetro.

Este certificado no puede ser válido para navegar más de ..... días después de la fecha de expiración del certificado de arqueo del buque.

Hecho en ..... el ..... de .....

(Inscríbase aquí la firma o el sello y la calificación de la autoridad encargada de expedir el certificado).

* Véase el reverso.

Nota.—Cuando los buques destinados al servicio marítimo naveguen en aguas interiores, se permite aumentar la carga del buque en la cantidad correspondiente al peso del combustible, etc., necesario para el consumo entre el lugar de salida y el mar libre.

(Reverso).

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio, se renueva este certificado hasta el .....
En ..... a ..... de ..... de .....
(Firma o sello y calificación de la autoridad).

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio, se renueva este certificado hasta el .....
En ..... a ..... de ..... de .....
(Firma o sello y calificación de la autoridad).

Cumplimentadas por el buque las prescripciones del Convenio, se renueva este certificado hasta el .....
En ..... a ..... de ..... de .....
(Firma o sello y calificación de la autoridad).

ANEXO IV

Nomenclatura de las Leyes y Reglamentos referentes a las líneas de carga que se consideran como equivalentes al Reglamento del Ministerio Británico del Comercio de 1906.

Australia: Parte IV de la Ley de Navegación de 1912-1920 y Reglamentos de Navegación (línea de carga) del 17 de Diciembre de 1924.

Bélgica. Ley para la Seguridad de los Buques. (7 de Diciembre de 1920).

Chile. Reglamento para el trazado del disco, marcas y línea oficial de carga de las naves mercantes. (Decreto número 1,896, del 12 de Noviembre de 1919).

Dinamarca. Ley de la navegación mercante (Inspección de buques) del 29 de Marzo de 1920, con modificaciones posteriores.

Reglas y tablas de franco-bordo para buques, fechadas el 30 de Septiembre de 1909, modificadas por la circular del 25 de Julio de 1918.

Francia. Ley del 17 de Abril de 1907. Orden del 5 Septiembre de 1908. Decreto del 21 de Septiembre de 1908. Otro Decreto del 21 de Septiembre de 1908 modificado por el Decreto del 1º de Septiembre de 1925. Decreto del 12 de Mayo de 1927. Decreto del 17 de Enero de 1928.

Alemania. Prescripciones de la Unión de Marinos para franco-bordo de vapores y veleros. Edición de 1908.

Hong-Kong. Ordenanza consolidada de la Navegación mercante (número 10, de 1899), reformada por las Ordenanzas números 31, de 1901; 2, de 1903; 5, de 1905; 16, de 1906; 9, de 1909, y 6, de 1910.

Islandia. Ley número 58, del 14 de Junio de 1920. Secciones 25-26.

India. Ley de la Navegación mercante indostánica de 1923.

Italia. Reglas y tablas para la asignación del franco-bordo, aprobadas por Decreto fechado el 1 de Febrero de 1929.—VII del Ministerio Italiano de Comunicaciones.

Antes de 1929, Reglas del Ministerio Británico del Comercio, año 1906.

Japón. Ley de la línea de carga en los buques (Ley número 2 del año 10 de Taisho-1921) y las Reglas y Reglamentos referentes a ella.

Países Bajos. Decreto del 22 de Septiembre de 1909. (*Diario Oficial* número 315)

Indias Holandesas. Decreto holandés de 22 de Septiembre del año 1909. (*Diario Oficial*, número 315).

Nueva Zelanda. Reglas del Ministerio Británico del Comercio, año 1906.

Noruega. Reglas y tablas noruegas para el franco-bordo de 1909.

Portugal. Decreto número 11,210, del 18 de Julio de 1925, y Reglas e instrucciones referentes al mismo.

España. Reglamento para el trazado del disco y marcas de máxima carga de los buques mercantes, de 1914.

Straits Settlements. Reglas del Ministerio Británico del Comercio, de 1906.

Suecia. Reglas y tablas para el franco-bordo, aprobadas por Decreto del 21 de Mayo de 1910.

Reino Unido. Reglas del Ministerio de Comercio, de 1906.

Estados Unidos de América. Reglas del Ministerio Británico del Comercio, de 1906.

Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (U. R. S. S.). Reglas y Reglamentos relativos a las líneas de carga para buques mercantes de navegación marítima, publicadas por el Registro de la U. R. S. S., 1928.

ACTA FINAL

de la Conferencia internacional para las líneas de carga, 1930.

Los Gobiernos de Alemania, de la Confederación de Australia, de Bélgica, del Canadá, de Chile, de Cuba, de Dinamarca, de la Ciudad Libre de Danzing, del Estado Libre de Irlanda, de los Estados Unidos de América, de Finlandia, de Francia, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de Grecia, de la India, de Islandia, de Italia, del Japón, de Letonia, de Méjico, de Noruega, de Nueva Zelandia, del Paraguay, de los Países Bajos, del Perú, de Polonia, de Portugal, de Suecia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Deseosos de establecer de común acuerdo principios y Reglamentos con el fin de garantizar las vidas y haciendas a flote, por lo que se refiere a los límites de inmersión para los cuales puedan ser cargados los buques destinados a viajes internacionales,

Habiendo decidido participar en una Conferencia internacional, que por invitación del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se ha verificado en Londres;

Han designado las siguientes Delegaciones.

(Siguen las Delegaciones).

Que, en consecuencia, se han reunido en Londres, nombrando Presidente de la Conferencia al Almirante Sir Henry F. Oliver y Secretario general al Sr. A. E. Lee.

Para la realización de sus trabajos, la Conferencia constituyó las siguientes Comisiones, cuyos Presidentes fueron los que a continuación se expresan:

Comisión de Administración: Sr. Koenigs.
Comisión técnica principal: Sir Charles Sanders.
Comisión de buques-tanques: Sr. Kennedy.
Comisión de buques con cubertadas de madera: Sr. Emil Krogh.
Comisión de buques de tipos especiales: Vicealmirante Señor Fock.
Comisión de zonas: General Sr. Ingianni.
Comisión de credenciales: Sr. Nakayama

Durante las sesiones ejecutivas, que han tenido lugar entre el 30 de Mayo de 1930 y el 5 de Julio de 1930, se

ha redactado un Convenio para las líneas de carga, fechado el 5 de Julio de 1930.

I

La Conferencia toma nota de las siguientes declaraciones hechas por la Delegación mencionada a continuación:

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran solemnemente que la firma del Convenio internacional para las líneas de carga hoy fechado, no debe considerarse como significativa de que el Gobierno de los Estados Unidos de América reconozca un régimen o una institución, signatario o adherido al presente Convenio, cuando este régimen o esta institución no se halle reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos de América como Gobierno del país respectivo.

Por otra parte, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de América declaran que el hecho de que los Estados Unidos de América, participen en el Convenio internacional para las líneas de carga firmado en el día de hoy no supone para los Estados Unidos de América ninguna obligación contractual respecto a un país representado por un régimen o una institución que el Gobierno de los Estados Unidos de América no reconozca como Gobierno de tal país mientras tanto que este país tenga un Gobierno reconocido por los Estados Unidos de América.

II

La Conferencia adopta igualmente las recomendaciones siguientes:

Buques de menos de 150 toneladas de arqueo total que efectúen viajes internacionales

La Conferencia recomienda que las Reglamentos que puedan establecerse por uno cualquiera de los Gobiernos contratantes para los buques de menos de 150 toneladas de arqueo total y hayan de efectuar viajes internacionales, estén de acuerdo, en cuanto sea factible y razonable el hacerlo, con los principios y con las reglas que figuran en el Convenio y, a ser posible, después de haber consultado a los Gobiernos de los demás países interesados en dichos viajes internacionales y obtenido su conformidad.

Resistencia

Los buques que siguiendo las reglas adjuntas al presente Convenio satisfagan a los tipos más elevados establecidos en las reglas de una Sociedad de clasificación reconocida por la Administración, se considerarán como de suficiente solidez para obtener el franco-bordo mínimo que puede ser concedido de acuerdo con estas reglas, recomendando la Conferencia que cada Administración solicite de la Sociedad o Sociedades que tenga reconocidas el conferenciar de vez en cuando con las Sociedades reconocidas por las demás Administraciones, con el fin de obtener la mayor uniformidad posible en la aplicación de las normas de resistencia en que se basa el franco-bordo.

Inspecciones anuales

La Conferencia recomienda que, cuando sea posible, cada Administración establezca disposiciones para organizar cada año, aproximadamente, las visitas periódicas a que se refiere el párrafo 3) del 2.º artículo [illegible] sobre la conveniencia de [illegible] de las disposiciones e instalaciones enumeradas en los [illegible] párrafo 3) de este artículo, o sea: (I), la posición, el dispositivo y la construcción de las aberturas; (II), los pasamanos; (III), las portas de descarga, y (IV), los medios de acceso a los alojamientos de la tripulación.

Informaciones relativas a los averías en los buques-tanques

La Conferencia recomienda que los Gobiernos de los países a que pertenezcan buques-tanques reciban información acerca de todos los averías, en casos y cubiertas averiadas a estos buques y ocasionadas por el mal tiempo, con objeto de poder disponer de datos referentes a esta cuestión.

En fe de lo cual, los abajo firmantes han puesto sus firmas al pie de la presente acta.

Hecho en Londres en este día cinco del mes de Julio de mil novecientos treinta, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que remitirá copias certificadas conformes a todos los Gobiernos signatarios.

(Siguen las firmas).

REPUBLICA ESPAÑOLA

Secretaría de la Marina Civil

Inspección de buques y construcción naval

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LAS LINEAS DE CARGA

Instrucciones para su aplicación (1)

Las instrucciones para la aplicación a los buques nacionales del Convenio Internacional de las Líneas de Carga firmado en Londres el 5 de Julio de 1930 (autorizada su ratificación por el Gobierno español y depositado el Instrumento de Ratificación correspondiente el 4 de Octubre del mismo año), que entrará en vigor el primer día de Enero de 1933, tienen por objeto ilustrar al personal administrativo facultado para la asignación y el señalamiento del nuevo francobordo en el ejercicio homogéneo de tal función, con sujeción a las prescripciones del Pacto de referencia, haciéndolas agrupado el conjunto de las normas instructivas del modo siguiente:

PRIMERA PARTE.—*Tramitación.*

SEGUNDA PARTE.—*Aplicación del Convenio.*

TERCERA PARTE.—*Aplicación del Reglamento.*

CUARTA PARTE.—*Policía y Disciplinas.*

PRIMERA PARTE

Tramitación

El propietario (o su representación autorizada) del buque al que haya de asignar o renovar el certificado internacional de francobordo, de acuerdo con el Convenio Internacional para las Líneas de Carga, promoverá instancia dirigida a la Subsecretaría de la Marina Civil, solicitando la ejecución del mencionado servicio. Con esta clase de peticiones se proveerá en la Delegación marítima correspondiente del vecindario oficial de petición, en el que hará constar en el encabezamiento del mismo las circunstancias del caso, especialmente, debidamente autorizado el armador, consignatario, cuya autoridad disponga que sea examinado y acompañe al Inspector de buques correspondiente. Este [illegible] a realizar las operaciones [illegible] del servicio en cuanto en la más inmediata oportunidad.

(1) Dictadas en [illegible] por Orden ministerial de [illegible] de Diciembre de 1932.

Con la información y cálculo del franco-bordo, sí de expedir el certificado internacional se trata, o con el informe que corresponda cuando se renueve aquél en cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre el asunto, el Inspector de buques remitirá directamente a la Subsecretaría de la Marina Civil la solicitud de referencia.

La Inspección General de Buques examinará el expediente relativo a la expedición o renovación del certificado internacional, y si no existen reparos, expresará su conformidad, en virtud de la cual se concederá el certificado original o renovado por la Subsecretaría de la Marina Civil, que lo remitirá duplicado al Inspector de buques una vez practicadas las oportunas anotaciones en el "Libro Registro de Franco Bordo Internacional", que estará a cargo de la Inspección General de Buques.

El Inspector de buques no entregará al armador, constructor, o sus representantes, el duplicado del certificado internacional hasta que se haya cerciorado de que el buque tiene sus líneas de carga marcadas correctamente en ambos costados, de modo indeleble y de acuerdo con las asignadas en aquel certificado y haya percibido además el importe de los honorarios que reglamentariamente le correspondan.

Un ejemplar del certificado internacional de franco-bordo quedará en poder del armador, el otro ejemplar se encontrará siempre a bordo (donde habrá también un texto del Convenio) en forma y lugar donde pueda ser examinado fácilmente y por completo en todo momento. El personal inspector facultado para la asignación de las líneas de carga internacional, está autorizado para confirmar anualmente el plazo de validez concedido al certificado internacional en los buques que lo precisen y cumplan satisfactoriamente las condiciones reglamentarias, informando de ello en cada caso a la Inspección General de Buques, donde se registrarán tales prórrogas de continuidad.

SEGUNDA PARTE

Aplicación del Convenio

A partir del primer día de Enero de 1933, fecha de entrada en vigor del Convenio Internacional para las Líneas de Carga, ningún buque mercante podrá salir de los puertos nacionales peninsulares en viaje para el extranjero, Baleares, Canarias, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato de la República española, sin estar provisto del certificado internacional correspondiente que prescribe aquel Convenio. A los buques que en tal fecha se hallen efectuando la navegación inversa, se les aplicará el precepto al completarla en puerto peninsular. Y respecto a la flota nacional que también en 1º de Enero de 1932 esté navegando entre puertos fuera de la metrópoli, queda obligada a proveerse del certificado en cuestión antes del 1º de Abril de 1933.

Quedan exceptuados del cumplimiento de la prescripción los buques españoles que se encuentren comprendidos en alguno de los casos citados en los apartados a) y b) del artículo 2º del Convenio en su punto 1. Y podrán también quedar exentos, previa petición interesada y autorización concedida por la Administración, los barcos que naveguen en las condiciones que dice el primer párrafo del punto 2 del mencionado artículo 2º, o los que realicen viajes de la Península a los puertos baleares y puertos africanos situados entre Tánger y Melilla, inclusive, o inversamente, así como los dedicados exclusivamente al tráfico internacional en los archipiélagos Balear y Canario, respectivamente, siempre que las circunstancias favorables en que vengan lugar estos viajes justifiquen la excepción razonablemente.

Los buques existentes (o sea aquellos cuya quilla fué colocada antes del 1º de Julio de 1932), al proveerse del certificado internacional indispensable para salir de los puertos peninsulares en las condiciones antes expuestas, cancelarán el certificado de franco-bordo que posean expedido por el Lloyd's Register, Bureau Veritas, o de acuerdo con el Reglamento para el trazado del disco y marcas de máxima carga en los buques mercantes, de 1914, pudiendo optar por obtener el nuevo certificado ajustado a las prescripciones del Convenio para los buques nuevos (o sea aquellos cuya quilla ha sido puesta desde el 1º de Julio de 1932 en adelante) o por conservar en el certificado internacional las líneas de carga que tenían asignadas, y en este caso cumplirán únicamente los preceptos contenidos en el párrafo b) del apartado B) que figura en el artículo 6º del Convenio.

Los buques nacionales existentes que estando obligados a tener asignadas y marcadas sus líneas de carga con arreglo a las prescripciones vigentes hasta ahora en España no hayan cumplido este requisito, quedarán detenidos a partir del 1º de Enero de 1933 en el puerto peninsular donde se hallen o completen viaje si navegan en tal fecha, hasta que obtengan el certificado de franco-bordo que deba corresponderles en las condiciones de opción y satisfacción b), que determinan el párrafo anterior.

En cuanto a los buques dedicados exclusivamente al tráfico entre puertos peninsulares nacionales, podrán conservar el certificado válido de franco-bordo que posean mientras se hallen afectos a dicho tráfico. Pero cuando hayan de realizar un viaje internacional no exceptuado, o sin tal motivo, que el propietario del barco desee acomodar el franco-bordo de éste a las prescripciones del Convenio Internacional, substituirá el antiguo certificado por el internacional, previo cumplimiento de las disposiciones del artículo 5º del Convenio que le sean de aplicación.

Respecto a los buques con cubierta de madera, buques-tanques y barcos de tipo especial, no se les asignarán y marcarán las líneas de carga correspondientes a buques con cargamento de madera en cubierta o a buques-tanques, si no es a petición de la parte interesada y cumple las condiciones señaladas en los artículos 6º, 7º u 8º del Convenio, respectivamente.

Serán válidos los certificados internacionales de franco-bordo durante el plazo fijado por la Administración al expedirlo, que nunca excederá de cinco años, y en el transcurso de dicho plazo, se verificará anualmente, a partir de la fecha de expedición, una visita de inspección por el personal facultado para ello, en la que se compruebe de modo satisfactorio y completo que el buque conserva las disposiciones y condiciones de eficacia que previene el Reglamento del Convenio en virtud de las cuales le fué expedida la certificación. El Inspector de buques hará constar en ésta la confirmación o prórroga de plazo de validez, procediendo después como en el último párrafo de la primera parte quedó indicado.

Las inspecciones periódicas anuales prescritas de modo general tendrán la tolerancia de dos meses (uno antes y otro después) con respecto a la fecha que les corresponda, para no entorpecer las necesidades del servicio que el buque realice.

Para la validez del certificado internacional expedido en un puerto español bajo reconocido su validez o tomar lugar a bordo de los documentos que determinan los apartados A), B) y C) del punto tercero del artículo 14 del Convenio, y en cualquiera de estos casos se

proveerá el buque de un nuevo certificado internacional que renovará el anterior, y que se otorgará mediante una inspección no menos completa y minuciosa que la indispensable para la expedición del primer certificado.

TERCERA PARTE

Aplicación del Reglamento

El personal inspector de buques, facultado por la Administración para asignar y marcar las líneas de carga en los buques mercantes, con arreglo al Convenio Internacional de 1930, observará en las inspecciones que verifique con aquel objeto las normas que a continuación se expresan y que interpretan sin modificarlas las prescripciones del Reglamento anexo al citado Convenio, entendiéndose que si, además de las exigencias que comprenden estas instrucciones, creyera necesario el Inspector de buques en función del servicio de referencia, efectuar alguna inspección adicional, podrá llevarla a efecto directamente, de no exigir medidas extraordinarias, en cuyo caso consultará, informando sobre la cuestión, a la Inspección General de Buques.

Buques clasificados

Se entenderá por buque clasificado el que lo esté por las entidades clasificadoras reconocidas por la Administración española, y cuando haya sido constituído el Registro Naval Español, los barcos clasificados en éste o en las Sociedades de clasificación con las que se haya concertado dependencia o reciprocidad.

Para efectuar la inspección relativa a la asignación o renovación del franco-bordo, se procurará que coincida la visita con la que anualmente o por otra circunstancia, efectúe la entidad clasificadora, con objeto de aprovechar la estancia del buque en seco. Cuando esto no sea posible razonablemente y exista un reconocimiento reciente del buque por alguna entidad acreditada, podrá efectuarse la inspección del franco-bordo a flote del modo más completo practicable para que el Inspector pueda dictaminar sobre el estado de la estructura del barco con fundamento suficiente. En este caso, la validez del certificado internacional será hasta la fecha del inmediato reconocimiento especial de clasificación.

Si la nave no alcanza la más alta clasificación de una Sociedad de este género, la Inspección del franco-bordo tal vez requiera, para satisfacción del Inspector en su cometido, completarla con medidas importantes, tales como la entrada en dique, y entonces se consultará el caso a la Inspección General, que, informada, resolverá.

Buques no clasificados

Sean vapores o veleros y de casco metálico o de madera, los buques que hayan de ser visitados para asignarles las líneas de carga, quedarán previamente dispuestos para poder ejercer su completa inspección, a cuyo efecto serán colocados en seco sobre picaderos, en dique o varadero, y en flotado caso los buques de madera en clara obscura, en condiciones tales que resulten perfectamente accesibles la quilla y los fondos para ser escrupulosamente reconocidos.

En los buques de hierro o acero, estará limpia y rascada la obra viva, vacías las carboneras y perfectamente desincrustadas las bodegas, levantándose enjaretados y forro lo suficiente para permitir el examen de los fondos, cemento y plan de varengas.

El Inspector de buques, en la visita para la asignación del franco-bordo, obtendrá y anotará cuidadosamente las [illegible] perfiles en cuartados, mamparos y cubiertas, taladrando y extrayendo tablamadera allí donde lo crea necesario. También procurará el estado en que se encuentren los fondos debajo del aparato motor, y cuando tenga fundada sospecha de que no es satisfactorio, existiendo motivos de desmantelado apreciables, suspenderá la inspección para consultar, informando detalladamente a la Inspección General.

Se reconocerán los revestimientos de aglomerante, cerciorándose de su perfecta adherencia, y los de madera se levantarán lo indispensable para examinarlos.

Al informe de la inspección realizada, que enviará el agente inspector a la Inspección General de Buques, acompañará una relación de los elementos propios del barco y los reglamentarios, efectuando sobre ella. En el aludido informe hará constar también el Inspector su opinión fundamentada acerca del plazo de validez, máximo o reducido, que pueda otorgarse al certificado internacional del buque como consecuencia de la inspección efectuada.

El examen de los buques de madera será también muy minucioso, con las [illegible] que este material ofrece para conocer su estado de conservación y mano de obra.

El Inspector reconocerá completa y detalladamente la quilla y el forro exterior de los fondos, probando el calafateo de las costuras.

Desocupadas las bodegas convenientemente y limpios los imbornales de varengas, pozos, [illegible] conductos de aireación, registros, etc., se examinará en ambos de los forros interior y exterior en lo que pueda sospecharse respecto a su estado de conservación, levantando algunos tablones en los lugares que se crea oportuno examinar las fijaciones. Será objeto de atención especial las costuras, cabezas y puntas de los barcos, trancaniles, durmientes, sobrequilla y, en general, las piezas de consolidación longitudinal, así como las cuadernas de arboladura y [illegible] firme, genérales, etc.

Se comprobará el buen estado de la cubierta alta, instalación de brazolas y tapas de escotillas, procediendo además a extraer pernos y cavillas a varias bandas en la cubierta más cercana de la flotación.

Si existiera forro metálico, se levantará en lo indispensable.

Cuando se ponga en entredicho el buque de madera a flote tan concienzadamente como en seco, informando si el casco ofrece deformación reconocible, y si existen indicios o claras muestras de fatiga y de vías de agua. También se informará sobre los [illegible] y estado en que se encuentran los forros, sobrequilla, cubiertas, trancanidades, varengas, cuadernas, baos, carlingas, baos, bularcamas, durmientes, alcatifas y clavos, superestructuras y, en general, cuanto pueda interesar el Inspector comprobar directamente y [illegible] para llenar a proponer fundamentadamente la clasificación que puede otorgarse a la nave con arreglo a las normas vigentes del L. R. o del R. V. y en el día del [illegible].

Si el buque no [illegible] completo, se aumentará su franco-bordo y se reducirá el plazo de validez del certificado en la medida razonable que autorice la Inspección General en vista de lo que justifique el agente inspector y con los informes antes reseñados y las condiciones de [illegible] pueda acudir a solicitud del certificado para las [illegible] de carga.

Otras prescripciones de carácter general

La asignación del franco-bordo [illegible] a los buques nuevos, cuando el [illegible] la más alta clasificación [illegible] y que el Inspector haya comprobado personalmente a bordo que [illegible] condiciones [illegible] del Convenio. El incumplimien-

[illegible] asignación, siempre [illegible] relativa [illegible] las prescripciones antes [illegible] bordo en [illegible].

En los [illegible] la asignación [illegible] haya conformidad del [illegible] aumentada, se permitirá [illegible] de [illegible] franco-bordo [illegible] y su dotación [illegible] obligaciones [illegible] [illegible] mo.

Los buques [illegible] en lo fundamental las reglas de [illegible] detalle, [illegible] apartado [illegible] art. [illegible] a la eficiencia de la protección en las aberturas, pasamanos, [illegible] lejamientos [illegible].

[illegible]

Por lo que se [illegible] las reglas VIII a XVIII, ambas inclusive, [illegible] detalles [illegible] al cuestionario [illegible] y cálculo de franco-bordo [illegible] las brazolas de escotillas en los buques [illegible] puede conservarse siempre que el estado [illegible] de ellas, medios de cierre y accesorios [illegible] latas, [illegible] completamente satisfactorios.

En las [illegible] escotillas tengan brazolas, [illegible] protección de altas amuradas.

El dictamen del [illegible] segunda parte del Anexo primero se hará en la forma que determinan las páginas cuarta y quinta del [illegible] antes citado, detallando:

En los guardacostas [illegible] situados en las partes expuestas de las [illegible] de franco-bordo y de la chalupa, si están [illegible] protegidos por superestructuras resistentes, [illegible] con puertas estancas de acero, describiendo [illegible] su disposición, espesores, medios de cierre y altura de brazolas. En los buques existentes se ajustarán al Reglamento, excepto en lo relativo a la altura de los umbrales, que puede subsistir.

En las tapas planas, el material no será fundición cuando la abertura comunique con las bodegas.

También se reseña [illegible] material y clase de cierre en tambuchos y [illegible], más la altura de brazolas, que si es bastante y [illegible] en los buques existentes, permitirán conservar las bajadas.

La reseña correspondiente a las reglas XXIV a XXVII está claramente [illegible]. Para los buques existentes [illegible] alguna tolerancia, siempre que las condiciones sean satisfactorias respecto a la altura sobre [illegible] de los ventiladores y canalizaciones de aire, así [illegible] que protejan las aberturas en los costados, [illegible] cualquier entrada [illegible] la cubierta de franco-bordo.

En la [illegible] situados [illegible] de franco-bordo, se manifestará [illegible] que existe entre las [illegible] que pasen por los puntos [illegible] abajo, detallándose la construcción y situación de todos los que están en aquel caso.

[illegible]

Al [illegible] desalojar el agua [illegible] la mayor [illegible].

En [illegible] la regla XXX [illegible] fras aproximadas a las [illegible].

En [illegible] la regla XXXI [illegible] constituidas por [illegible] a [illegible] sean lo suficientemente [illegible] tes de paso.

Para los [illegible] superestructura [illegible] nes de las aberturas [illegible] en el [illegible]. En los buques con cubierta [illegible] en el [illegible] por la [illegible] y por la [illegible] aberturas con su medios de cierre y la pasarela.

En los barcos que necesiten el franco-bordo especial para cubertada de madera, se [illegible] al dictamen un dibujo que muestre las disposiciones de [illegible] armarios, [illegible] y aparato de gobierno. Para los barcos existentes se podrán tolerar razonablemente las [illegible] reglamentarias, [illegible] franco-bordo especial siempre que [illegible] castillo y [illegible].

Las reglas LXXXV a LXXXVII [illegible] a todos los buques con [illegible]. Se tendrá presente en la [illegible] para el alcanzar una altura mínima de [illegible] metros en los barcos cuya [illegible] metros en los que tengan [illegible] siendo proporcionadas las alturas del [illegible] para las [illegible] intermedias entre [illegible] y [illegible] metros.

En los buques que [illegible] tanques o asimilados, el [illegible] medidas adoptadas para el [illegible] de las aguas en cubierta [illegible] existentes influirán relativamente en el [illegible] bordo.

Cuando el puntal del [illegible] al puntal de construcción [illegible] valor de S estará [illegible] por la [illegible] de las superestructuras (excluidos los [illegible] la regla XL.

En la regla XLIV las planchas [illegible] aflanzadas [illegible] en la parte anterior.

[illegible] regla XLIX [illegible] tengan de menos eficacia que los de la clase II.

Dada la [illegible] LIII, se tendrá en cuenta que la [illegible] que tengan, por lo menos, [illegible] reglamentaria de un saltillo [illegible]

dichas [illegible] se halle comprendido entre [illegible] y 0,8 de la eslora, el tanto por ciento se hallará por interpolación entre las líneas [illegible].

Queda sin efecto, por las dificultades que presenta su aplicación, el párrafo segundo de la regla LIV.

Inspecciones periódicas anuales.

Consistirán en comprobar a bordo que las disposiciones para la protección de las aberturas, [illegible], puertas de descarga y medios de acceso de la tripulación a sus alojamientos, conservan el mismo estado y eficacia que cuando se expidió o renovó el certificado internacional, así como también que el casco y las superestructuras [illegible] han experimentado alteraciones que pudieran modificar la posición de las líneas de carga.

CUARTA PARTE

[illegible]

La Orden ministerial de 7 de Octubre de 1932 (*D. O.* núm. [illegible], página [illegible]) determina que la tarifa reguladora de los honorarios que corresponden al personal inspector de buques facultado para efectuar las operaciones que comprende la asignación y señalamiento del francobordo con arreglo al Convenio Internacional para las Líneas de Carga en la ejecución de este servicio, sea:

TARIFA

TONELAJE TOTAL DEL BUQUE	BUQUES CLASIFICADOS [illegible] — 1 [illegible] del certificado (Pesetas)	2 Renovación del certificado (Pesetas)	3 Inspección anual (Pesetas)	BUQUES NO CLASIFICADOS (Honorarios) — 4 [illegible] del francobordo (Pesetas)	5 Renovación del certificado (Pesetas)	5 Inspección anual (Pesetas)
Buques menores de 100 toneladas	[illegible]	40	40	240	240	40
De 100 toneladas y menores de 300	[illegible]	40	40	320	320	40
De 300 — — 500	240	[illegible]	60	440	440	60
De 500 — — 1.000	320	80	80	600	600	80
De 1.000 — — 1.500	400	100	100	760	760	100
De 1.500 — — 2.000	440	120	120	880	880	120
De 2.000 — — 2.500	480	120	120	1.000	1.000	120
De 2.500 — — 3.000	520	140	140	1.200	1.200	140
De 3.000 — — 4.000	560	160	160	1.240	1.240	160
De 4.000 — — 5.000	600	[illegible]	160	1.360	1.360	160
De 5.000 — — 6.000	640	160	160	1.480	1.480	160
De 6.000 — — 7.000	680	200	160	1.600	1.600	160
De 7.000 — — 8.000	720	200	160	1.720	1.720	160
De 8.000 — — 9.000	760	200	160	1.840	1.840	160
De 9.000 — — 10.000	800	200	160	1.960	1.960	160
De 10.000 toneladas en adelante	900	200	160	[illegible] + 120 pesetas por cada 1.000 toneladas más de arqueo total	[illegible] + 120 pesetas por cada 1.000 toneladas más de arqueo total	160

teniendo en cuenta para su aplicación las siguientes observaciones.

(1) En el caso de la inspección de un buque clasificado, a los efectos de la [illegible] internacional de francobordo, la tarifa de la columna segunda será aplicada si la [illegible] a cabo aprovechando un [illegible] cual se cobra [illegible] tarifa. En cualquier otro caso, la tarifa será el [illegible] por 100 de la consignada en la columna primera.

(2) Si el buque está en posesión del certificado [illegible] francobordo se lleva a cabo al mismo tiempo [illegible] [illegible] en la columna [illegible].

(3) La tarifa consignada en la columna [illegible] [illegible] tarifa [illegible] internacional de francobordo [illegible] [illegible] ciertas [illegible] en el francobordo, no obligan a una [illegible] total del buque.

QUINTA PARTE

[illegible] y disciplina

[illegible] de Enero de 19[illegible] ningún buque mercante [illegible] obligado a [illegible] el certificado internacional de las líneas de carga [illegible] del Convenio [illegible] de 1930, [illegible] de la Administración [illegible] certificado [illegible] los buques [illegible] España [illegible].

[illegible] y los [illegible] línea de carga [illegible].

[illegible] francobordo, sin excepción, [illegible] internacional de francobordo expe-

dido con arreglo al Convenio de 1930 que lleguen al puerto respectivo, la existencia y validez de dicho documento.

Los Capitanes de los buques mercantes españoles que deban estar provistos del certificado internacional de franco-bordo no pondrán impedimento al personal inspector autorizado de todas las naciones contratantes para examinar el mencionado documento cuantas veces sean requeridos para ello.

Cuando por destrucción o extravío desaparezca algún ejemplar de certificado internacional de franco-bordo autorizado, se solicitará, fundamentándola, su reexpedición por la Subsecretaría de Marina Civil.

Los armadores y Capitanes devolverán a dicha Subsecretaría los ejemplares de certificado internacional acreditado que posean cuando haya caducado y cuando el buque a que corresponda, se pierda, se desguace, cambie de servicio, modifique su clasificación, etc.

En virtud del art. 11 del Convenio Internacional para las Líneas de Carga, la Administración de la República española asume la plena responsabilidad de cuantos certificados internacionales de franco-bordo expida directamente o autorice su expedición por organismos debidamente reconocidos. Por consiguiente, cualquier infracción comprobada en el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de aquel Pacto y disposiciones oficiales que lo complementan, será sancionada en la forma siguiente:

Toda negligencia observada en la función del personal inspector de buques facultado para la aplicación del franco-bordo, con arreglo al Convenio de 1930, que motive contravención con los preceptos de éste, será castigada: la primera vez, con multa de 2.000 a 5.000 pesetas, y la segunda: con la inhabilitación temporal, no inferior a seis meses. Cuando la expresada falta se origine por agentes inspectores de organismos extranjeros reconocidos por el Gobierno, se pondrá en conocimiento de la Dirección correspondiente, interesando la resolución adoptada y, en caso de reincidencia por el mismo u otro agente de la entidad, será retirada la autorización concedida a ésta.

El Capitán de un buque español provisto de certificado internacional de franco-bordo caducado o fraudulento, o que debiendo tenerlo carezca de él, o dificulte la fiscalización legal del Inspector de buques, será multado de 1.000 a 2.000 pesetas.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Son devueltos varios expedientes a su oficina de origen

RESOLUCION NUMERO 44

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

Para que el Poder Ejecutivo arregle su conocimiento, se ha recibido el juicio de policía correccional seguido contra Manuel Nepomuceno Mendoza, a solicitud que hiciera su representante Pablo Apolayo. De este asunto conoció en primera instancia el Juez de Policía de Colón y en Resolución número 3576, de 22 de Noviembre pasado, le impuso a Mendoza la pena de dos años de confinamiento que deberá cumplir en la ciudad de Panamá. No conformándose el penado con esa decisión, interpuso el recurso de apelación del cual conoció el Alcalde, funcionario éste que aprobó en todas sus partes la resolución del inferior.

Ya en Resolución número 32, de 25 de Febrero pasado, se ha dispuesto que cuando un Alcalde conoce de los juicios de Policía resueltos por los Corregidores o Jueces de Policía, lo hace en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 719 del Código Administrativo, que obliga a los Corregidores someter a la censura de los Alcaldes todas las resoluciones que dicten para que sean aprobadas, modificadas o improbadas, y por tanto ello no implica una segunda instancia.

Como el artículo 1730 del Código Administrativo dispone que el Presidente de la República puede avocar el conocimiento de los asuntos policivos decididos en dos instancias, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, y este caso sólo ha sufrido una sola, el Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

Se devuelve este expediente a la oficina de donde procede.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

Para los efectos del artículo 1730 del Código Administrativo se ha recibido [illegible] seguido contra Walter Allen[illegible] ha interpuesto el recurso de segunda.

Este asunto fué fallado en primera instancia por el Juez del Distrito del Barrio Sur de Colón [illegible] Policía Distrito.

Por Resolución Ejecutiva [illegible] Febrero pasado se ha establecido [illegible] Alcaldes de los Distritos [illegible] Jueces de Policía a Corregidores [illegible]

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: Calle 11 Oeste Nº 2.—Tel. 1064 J. Apartado de Correo, Nº 137

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Secría. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:
En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:
En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero. B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

mera instancia y como en este caso no se han surtido las dos instancias que exige el citado artículo 1739 del Código Administrativo para que el Presidente de la República pueda avocar el conocimiento de los juicios de policía,

SE RESUELVE:

Devolver este asunto a la oficina de origen.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

Procedente de la Alcaldía del distrito de Colón, para que el Poder Ejecutivo avoque su conocimiento, se ha recibido el juicio de Policía incoado en la Corregiduría del Barrio Sur de la ciudad de Colón, en contra de los menores Jorge Gordón y Miguel Bucano Díaz, por el delito de hurto.

Como en este juicio no se han surtido las dos instancias que exige el artículo 1739 del Código Administrativo, para que el Presidente de la República pueda avocar el conocimiento de los asuntos de policía.

SE RESUELVE:

Devolver este expediente a la oficina de origen.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Se ordena la solicitud de expropiación de un lote de terreno

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

El Poder Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 1ª de este año le impone al Poder Ejecutivo el deber de tomar parte y presidir las festividades motivadas por el Jubileo del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a celebrarse el 27 de Noviembre próximo, y ordena la construcción, en esta ciudad, de un edificio destinado para el Cuartel Central del mencionado Cuerpo de Bomberos;

2º Que el Poder Ejecutivo ha señalado como lugar más apropiado para la construcción del dicho Cuartel Central, el fondo de la cuadra de esta ciudad delimitada por la Avenida "A" y las calles "B", 15 y 16 Oeste, por ser esa cuadra muy central y porque constituye un bien raíz nacional desocupado con excepción de las fincas pertenecientes a particulares que dan frente a las calles "B" y 15 Oeste;

3º Que de esas fincas el Gobierno ha comprado, por convenio con los respectivos dueños, las números 322, 1637, 3852, 2449, 1068, 5884, 2608 y 1328, todas situadas en la indicada cuadra y no ha podido comprar la finca número 5182, porque pertenece a los menores Osvaldo Ernesto, Esperanza y Carlos Alberto Ruiz, hijos de Domingo Ruiz y María Isidra Batista de Ruiz;

4º Que en estas condiciones se hace preciso obtener el decreto judicial de expropiación aunque ya el justo precio de la venta, que es de B. 4.500.00 está acordado entre la representación de los menores y el Gobierno Nacional.

Por estas razones y facultado el Poder Ejecutivo en los graves motivos de utilidad pública señalado en los incisos 5º y 6º del artículo 1467 del Código Judicial, reformado por la Ley 41 de 1936,

RESUELVE:

Ordénase al señor Fiscal del Circuito de Panamá que solicite el decreto de expropiación de la finca número 5182, perteneciente a José D. Ruiz B., mayor de edad y a los menores Osvaldo Ernesto, Esperanza y Carlos Alberto Ruiz, representados por Domingo Ruiz y María Isidra Batista de Ruiz.

La mencionada finca se describe así:

Finca número 5182, cuyos linderos son: Norte, predio de Josefa Gertrudis Herrera, hoy Tomás Guerra; Sur, predio de Marcelina Arroyo, hoy de Domingo Ruiz; Este, Calle expresada y Oeste, predio de Francisco Ardila.

Medidas del terreno: cuatro metros veinte centímetros de frente por diez y ocho metros sesenta centímetros de fondo, o sea una superficie de sesenta y un metros cuadrados con tres mil doscientos centímetros cuadrados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Se permite la importación de unas armas y municiones

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Francisco Arosy & Cía., de esta plaza, el permiso solicitado para importar de la Canadian Industries Ltd, Dominion Ammunition Division, Montreal, Canadá, las siguientes municiones:

100 (cuatrocientas) cajetas de 25 cartuchos cada una, calibre 10.

100 (cuatro) cajetas de 25 cartuchos cada una, calibre 20.

200 (cuatro) cajetas de 25 cartuchos cada una, calibre 28.

10 000 (diez mil) capsulitas para rifle de salón, calibre 22.

10.000 (diez mil) fulminantes para cartuchos de escopeta.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Isaac Brandon & Bros Inc., de esta plaza, el permiso solicitado para importar de Nueva York, por intermedio de los señores N. Brandon & Co. Inc., las armas que a continuación se expresan, fabricadas por la Winchester Arms Co., las cuales serán vendidas a Kwong Mee Lung & Co., de Panamá:

12 (doce) escopetas para cacería—16 Ga. 30".
12 (doce) escopetas para cacería—28 Ga.—28".
6 (seis) escopetas para cacería—20 Ga.—30".

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Lyons Hardware Co., de esta plaza, el permiso solicitado para importar de Nueva York las armas que a continuación se expresan, fabricadas por J. Stevens Arms Company, las cuales venderán en su establecimiento comercial de esta ciudad:

70 (setenta) escopetas de cacería, calibres 12, 16, 20, 28 y 410.

20 (veinte) rifles de salón calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Paz & Co., sucesores de P. Yuen & Co., de esta plaza, el permiso solicitado para importar de Bridgeport, Connecticut, Estados Unidos de América, las siguientes municiones fabricadas por la Remington Arms Co., las cuales venderán en su establecimiento comercial de Panamá:

1 (una) caja de cartuchos para escopeta 16 Ga. 2 Buck.
6 (seis) cajas de cartuchos para escopeta 16 Ga. B. B.
2 (dos) cajas de cartuchos para escopeta 16 Ga. F. F.
2 (dos) cajas de cartuchos para escopeta 16 G. 0.
3 (tres) cajas de cartuchos para escopeta 16 Ga. 00.
1 (una) caja de cartuchos para escopeta 20 Ga. 2 Buck.
1 (una) caja para cartuchos para escopeta 20 Ga. B. B.
1 (una) caja para cartuchos para escopetas 20 Ga. F. F.
1 (una) caja de cartuchos para escopeta 28 Ga. 2 Buck.
1 (una) caja de cartuchos para escopeta 28 Ga. B. B.
1 (una) caja de cartuchos para escopeta 28 Ga. F. F.

Cada caja contiene 500 (quinientos) cartuchos cargados, arrojando un total de diez mil.

25.000 (veinticinco mil) fulminantes para escopeta, número 2.

Se niega el permiso solicitado para importar cápsulas de revólver.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de Septiembre de 1926, concédese al señor Esteban García, comerciante de esta plaza, el permiso solicitado para importar de la Canadian Industries Ltd. Dominion Ammunition Division, Montreal, Canadá, las siguiente municiones: 3000 cartuchos calibre 12; 6500 cartuchos calibre 16; 2000 cartuchos calibre 20; 1000 cartuchos calibre 28; 1000 balas calibre H.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALLES.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 22.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 17 de 15 de Septiembre de 1926, concédese al señor Honorio Martínez García, comerciante establecido en la Avenida Bolívar número 1350 de la ciudad de Colón, el permiso solicitado para importar de la Canadian Industries Ltd., Dominion Ammunition Division, Montreal, Canadá, las siguientes municiones:

1.250 cartuchos calibre 12.
1.000 cartuchos calibre 16
375 cartuchos calibre 20
125 cartuchos calibre 28
2.500 balas calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 23.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 17 de 15 de Septiembre de 1926, concédese a los señores Wong Chang & Cía., comerciante establecido en Colón, Calle del Frente, número 9033, el permiso solicitado para importar de la Canadian Industries Ltd, Dominion Ammunition Division, Montreal, Canadá, las siguientes municiones:

4.000 cartuchos calibre 12.
4.000 cartuchos calibre 16.
500 cartuchos calibre 410.
40.000 balitas calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 4 de 1937.

RESUELTO:

Conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 17 de 15 de Septiembre de 1926, concédese al señor Chen Tang y Cía., comerciante establecido en la ciudad de Colón, Calle Balboa, número 8098, el permiso solicitado para importar de la Canadian Industries Ltd, Dominion Ammunition Division, Montreal, Canadá, las siguientes municiones:

300 cajetas de 25 cartuchos cada una calibre 12.
400 cajetas de 25 cartuchos cada una calibre 16.
180 cajetas de 25 cartuchos cada una calibre 20.
125 cajetas de 25 cartuchos cada una calibre 28.
1.000 fulminantes.
20.000 balas calibre H.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

Concédese libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 28.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

Juan de Gracia, panameño, de 21 años de edad, soltero, albañil, reo del delito de lesiones personales, quien desde el 3 de Septiembre del año próximo pasado se encuentra sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Juez 4º del Circuito, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 2º del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Juan de Gracia la libertad condicional mediante la rebaja de dos meses que equivalen a la cuarta parte de la pena impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como cumple las tres cuartas partes de su reclusión hoy, 3 de Marzo de 1937, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Hácese una designación en el Cuerpo Consular

DECRETO NUMERO 26 DE 1937
(DE 3 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo Consular.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Domiciano Broce y C., Cónsul *ad-honorem* de la República de Panamá en Pittsburgh, Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Se designa Comisión con motivo de la coronación del Rey de Inglaterra

DECRETO NUMERO 27 DE 1937
(DE 4 DE MARZO)

por el cual se acredita una Misión Especial ante el Gobierno de la Gran Bretaña.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Enviado Extraordinario en Misión Especial para las ceremonias de la coronación de Su Majestad Jorge VI de Inglaterra, al Sr. Dr. don Arnulfo Arias, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá ante el Gobierno de la Gran Bretaña, a quien se le asigna, además de sus emolumentos corrientes, la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

Artículo 2º Nómbrase al señor Doctor don Carlos N. Brin, Ministro con funciones de Consejero de la precitada Misión, quien devengará los emolumentos establecidos en la denominación 2ª de los Artículos 68 y 69 de la Ley 11 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es nombrado el Inspector de Faros

DECRETO NUMERO 29 DE 1937
(DE 4 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José de los Reyes Cañizález, Inspector de Faros, al servicio de la Administración General del Impuesto de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se dicta medida relacionada con los certificados de paz y salvo

DECRETO NUMERO 30 DE 1937
(DE 4 DE MARZO)

por el cual se dicta una medida reglamentaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que para regular la recaudación del Impuesto de Inmuebles se hace necesario reglamentar la forma que debe seguirse en la expedición de los certificados de Paz y Salvo por los Jueces Ejecutores o por la persona que desempeñe tales funciones,

DECRETA:

Artículo 1º Los certificados de Paz y Salvo se expedirán en esqueletos especiales que suministrará la Sección de Ingresos. Estos certificados llevarán numeración correlativa y se harán en tres ejemplares: el original, para el interesado; el duplicado se enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, y el triplicado quedará en el archivo de la Oficina que lo expida.

El Jefe de la Sección de Ingresos, después de anotar en el Libro que llevará al efecto los certificados, los remitirá a la Contraloría General de la República para su verificación.

Artículo 2º El original de los certificados llevará adherido en lugar correspondiente un timbre de cincuenta centésimos de balboa del bienio respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Hacen otra designación en Hacienda

DECRETO NUMERO 31 DE 1937
(DE 5 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Luis Rodríguez L., Guardián del Depósito de Inflamables, en reemplazo del señor Camilo Consuegra, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se acepta una renuncia

RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 47.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con fecha 27 de Febrero, ha presentado el señor Camilo Consuegra del cargo de Guardián del Depósito de Infamables de esta ciudad, y se le dan las gracias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Se conceden vacaciones

RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Seccion Segunda.—Resolución número 48.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

RESUELTO:

Concédese al señor José Manuel Watson, Cabo del Resguardo Nacional de Puerto Armuelles, un mes de licencia con derecho a sueldo, de conformidad con lo establecido por el Artículo número 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de dicho despacho.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se solicita el registro de una marca de fábrica

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Otto Jesurum Lindo, en representación legal de la firma Lindo & Maduro, comerciantes de esta plaza, respetuosamente pido el registro por un período de diez años, de la marca consistente en la sombra de un elefante, con un hombrecito sobre dicho elefante y un garrote en la mano, en la parte inferior de la silueta o sombra se lee la palabra "ASRO" teniendo dicha palabra a su principio y extremo una estrella. Esta marca es de exclusivo comercio y puede en vez de ser sombra completa del elefante y hombre, indicarse solo en líneas. Tanto el elefante, como las palabras y muñequito, se distingo de tamaño, colores, combinaciones de colores, letras de tipos distintos y colores y tamaños distintos. La marca ampara artículos de comercio en general de la casa que represento, y puede ser empleada impresa, gravada, adherida y en cualquier forma, tanto sobre el

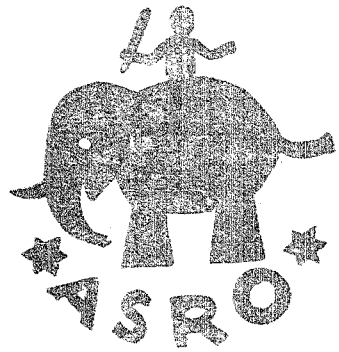

artículo, como sobre sus envolturas. Acompaño los documentos que la ley señala.

Panamá, Febrero 24 de 1937.

Lindo & Maduro.
Otto Jesurum Lindo.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá. Marzo 5 de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

Se solicita Patente de Invención a favor de la "Ethyl Gasoline Corporation"

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Ethyl Gasoline Corporation por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 10 años la fabricación, venta, ejercicio o explotación de una invención para perfeccionar el funcionamiento de motores de combustión interna.

La invención consiste en correlacionar la mezcla de alkilos de plomo con los combustibles básicos de modo que pueda obtenerse un funcionamiento mejor de los motores, tanto de bajo como de alto rendimiento, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña a esta solicitud:

(a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años.

(b) Explicación completa y detallada del invento en duplicado.

(c) Diseños complementarios a la explicación en duplicado.

(d) Poder de la Compañía.

Panamá, Febrero 24 de 1937.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, Marzo 5 de 1937.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 48
(Día 23 de Febrero)

E. R. Brewer y Cía., carpetas de hule, 4 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 187.82

R. E. Hopkins, cupé Studebaker, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por..... 511.00

Armour y Cía., papel para envolver Kraft Brown, 40 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por 75.19

Panamá Brewing and Refrigerating Co., lúpulo, 2 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por 608.94

E. W. Melrose, 11 galgos de raza fina para el Club carreras de perros, 6 bultos, por vapor Tillie Lykes, de Galveston, por..... 215.00

Adolfo Ríos, papel y sobres impresos, 1 bulto, por vapor Airón, de Nueva York, por 0.50

Julio Canavaggio, S. A., whisky Canadian Club y Walker de Luxe, 20 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 165.13

Francisco Amuy y Cía., avena machacada con premios, 45 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 102.75

Francisco Amuy y Cía., piezas de hierro esmaltado, 10 bultos, por vapor Castilla, de Hamburgo, por 140.00

Universal Films, S. A., películas cinematográficas, carteles, vidrios etc., 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.. 212.99

The Henríquez Co. Inc., papel para envolver Kraft, 75 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por 62.80

C. G. de Haseth y Cía., medicamentos para animales, 2 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por 183.02

Heurtematte y Cía., yeso para billar, 2 bultos, por vapor Cuba, de El Havre, por.. 51.37

Heurtematte y Cía., cintas de algodón y rayón, y de seda con rayón, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por 92.56

Heurtematte y Cía., patrones impresos en papel, utensilios de cristal, 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 136.69

Heurtematte y Cía., cofres vacíos, cera para pulimentar, etc, 12 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 385.60

Sing Kee y Cía., tela de seda artificial y dril de algodón, rayado, 10 bultos, por vapor Nauko Maru, de Kobe, por 1.020.30

Sing Kee y Cía., baldes y tinas de hierro galvanizado, etc. 65 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 372.94

Sing Kee y Cía., hule para mesa, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.. 247.68

Sing Kee y Cía., machetes para agricultura con mangos de cuernos, 70 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por 468.00

Wong Chung y Cía. Ltda., papel de empacar, 67 bultos, por vapor Delfdyk, de San Francisco, por.. .. .. 60.43

Mariano Hernández, papel y cartulina para imprenta, papel para etiquetas, 14 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 306.25

R. E. Hopkins, repuestos para automóviles y laca, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 98.83

Serafín Achurra, camas de hierro y material de propaganda, 30 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 213.30

The Office Service Co., libros de contabilidad, pasta, etc., 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por.. .. .. 237.34

A. Fastlich, alfombras de Tientsin, 1 bulto, por vapor Hokuroku Maru, de Tientsin, por 197.93

British American Tobacco Co. Ltd., cigarrillos Lucky Strike, 100 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 1806.30

Omphroy's Auto Supply, cables de alambre para acumuladores eléctricos, 2 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por... 54.96

Omphroy's Auto Supply, gatapercha, hidrómetro, herramienta para cargar baterías, herramientas para válvulas, etc., 1 bulto, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por.... 76.28

Cía. Panameña de Calzado, pieles para forros de zapatos, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por 245.04

Empresa Gabriel Barrios, máquina Hammond para estereotipar y sus accesorios, etc, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 515.64

Peter Christensen, margarina, 50 bultos, por vapor Brechtdijk, de Londres, por 176.54

Roberto G. de Paredes, películas cinematográficas, material de anuncios 2 bultos, por

vapor President Harding, de El Havre, por. 367.00

Humber y Delgado, vaquetas curtidas para calzado, 1 bulto, por vapor Calamars, de Nueva York, por 152.82

West India Oil Co., kerosene y gasolina para motores de aviación, 6140 bultos por vapor Iocoma, de Talara, por 8474.07

Isabel Martínez, cueros curtidos con badana, para carteras y correas, 1 bulto, por vapor Mayán, de San Juan del Sur, por..... 3.50

George See, jabón para lavar y en pastillas, palmolive, etc, 26 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 161.51

Antonio Fong, salsa inglesa, orégano en frascos, etc., 26 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por 152.04

David M. Sasso, extracto de hígado de bacalao, jarabe medicinal, etc, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 300.14

United Motors Inc., auto Lincoln Zephyr, 1 bulto, por vapor Pastores, de Nueva York, por 980.57

Fernández Rodríguez, casimir de lana y telas de seda para forros, 4 bultos, por vapor Excambion, de Génova, por 1.731.52

F. Fernández Rodríguez, retazos de género de algodón para sastres, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por 199.76

M. I. Osorio, balanzas, 14 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por 124.31

Wallingford y Arango, engrasadores a mano y sus accesorios, grasa lubrificante, 20 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 129.86

Panisi y Torre, relojes de pared, 1 bulto, por vapor Seattle, de Hamburgo, por..... 201.80

Pohoomull Bros., tejidos de seda artificial, 4 bultos, por vapor Nankai Marú, de Yokohama, por 535.63

C. Herbruger y Cía., hule para mesa, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 218.59

Francisco Dalmau, sobrecamas de seda y algodón, 4 bultos, por vapor Quirigua, por.. 689.32

Chial Hnos. pastillas de jabón, polvos de talco, etc, 23 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 131.13

Julio Ves, brasieres de rayón, ropa interior de rayón, etc, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 107.20

C. G. de Haseth y Cía., aceite y bálsamo Benjamin, to Benjamin, 22 bultos, por vapor Calamares, de Kingston, por 286.84

C. González Revilla Hnos., cristalería corriente, cucharas plateadas, etc., 9 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por...*... ..57

Félix B. Maduro, cepillos para la bosa, ropa y sombreros, etc., 1 bulto, por vapor Narenta, de Londres, por 268.75

Werner Knaack, pailas de hierro, etc, 202 bultos, por vapor Saarland, de Amberes, por 149.86

Cardoze y Lindo, repuesto para motores de gasolina, 1 bulto, por vapor Calamares, de Nueva York, por 52.74

Goytía y Hill Ltda., motor eléctrico para la planta eléctrica de Santiago, 1 bulto, por vapor Colombia, de Nueva York, por..... 64.09

Radio Telegraph Co., receptor de radio "Nacional", etc. 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 177.39

Hospital Santo Tomás, latas, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por..... 79.20

Ramírez y Cía., cereales preparados de maíz y trigo, 19 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por 42.90

Mario Rognoni, mesa esmaltada para operaciones quirúrgicas 1 bulto, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por 107.54

Cía. Kito Chen, manteca vegetal, 108 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por.... 220.20

Srio. de Hacienda y Tesoro, papel sellado litografiado, 15 bultos por vapor Cuba Marú, de San Francisco, por 1500.00

Antonio C. Rodríguez, tiradores de madera, de vidrio y acero, etc, 1 bulto, por vapor Petén, de Nueva York por 58.63

M. Toledano, tela de alambre metálico de cobre, etc, 2 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 110.70

Universal Export Corp., leche malteada, 17 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 334.18

Shung Fat y Cía., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por 214.00

Samuel Friedman, calzado de cuero para hombres, 56 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans por 1611.69

A. Fastlich, alfombras de Tientsing, 4 bultos, por vapor President Lincoln, de Tientsin, por 953.85

Gervasio García e hijos, discos para fonógrafos, 3 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 156.87

Javier Morán, palatol cromotado, extracto de naranja, 7 bultos por vapor Anzón, de Nueva York, por 186.90

Nagel y Cía., tinas de hierro galvanizado, planchas de hierro, 1 bulto por vapor Calamares, de Nueva York, por 161.56

Juan Gilero, galletas y surtido, por vapor Narenta, de Londres, por 121.14

CUADRO NUMERO 49
(Día 24 de Febrero)

A. G. Mondol, sobrecamas de algodón, telas, kimonas de seda, 5 bultos, por vapor Sonnavind, de Yokohama, por 681.99

Shung Cheung & Co., garbanzos, ajos, 70 bultos, por vapor Fulda, de Talcahuano, por 580.15

Ministro Americano, repuestos para automóvil, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 28.75

Trute Bros, cabritillas glaceadas, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por .. 147.79

Trute Bros, cabritillas glaceadas, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por .. 144.84

J. Smith, perro lobo, 1 bulto, por vapor Santa Rita, de Chile, por 2.00

Ministro de Nicaragua, motor marino de gasolina, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 270.71

S. Kurokawa, vasos de vidrio, chinelas de algodón, 13 bultos, por vapor Kongo Marú, de Yokohama, por 87.94

E. R. Brewer, servilletas de papel, 10 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 48.00

The Star & Herald, papel para imprenta, 4 bultos, por vapor Tivives' de Nueva Orleans, por 114.71

Star & Herald, suplementos cómicos para periódicos, 16 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por 77.00

Star & Herald, cartulina para imprenta, 20 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 144.20

Trute Bros., "novidad perolas" cultivadas en latas, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por 59.60

Luis Carlos Chambonet, vestidos de rayón para señoras, pantalón de algodón, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por .. 144.68

Radio Pictures of Panamá Inc., salicilato de soda, cemento para película, etc., 6 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por 474.61

Grebien y Martínz Inc., láminas de fibra de caña, 105 bultos, por vapor Santa María, de Nueva Orleans, por 643.15

J. y A. Domínguez, mosquiteros de algodón blancos 5 bultos, por vapor Nanko Marú, de Kobe, por 482.96

J. y A. Domínguez, manta sucia y tela de algodón tejido de seda, 85 bultos, por vapor Hokuroku Marú, de Kobe, por 1.131.49

West India Oil Co., aceite lubricante, sellos para barriles, etc., 72 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por 920.68

Gervasio García e hijos, baterías eléctricas para tubos al vacío, pilas de aire, etc., 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por. 3.66

Isaac Brandon y Bros Inc., sopa vegetal; frutas en conserva, mayonesa, heno, vasitos de de vidrio, cebada pelada, etc., 580 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por..... 4.327.24

C. G. de Haseth Co., desinfectante, 60 bultos, por vapor Counsellor, de Liverpool, por . 185.62

Lyons Hardware Co., estaño en barras, cerradura, tubo de cobre, 12 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por 296.35

Benjamín Chen, harina de trigo, 250 bultos, por vapor Lochkatrine, de San Francisco, por 874.00

Benjamín Chen, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por . 68.00

Benjamín Chen, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por . 224.00

Ramón Suazo, máquina para moler carne, partes para la misma, 3 bultos por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por 182.58

Generoso Simons, avena forrajera para animales, 125 bultos, por vapor Fulda, de Valparaíso, por 310.00

G. de Paredes (Julio Contreras), pintura preparada, barniz y esmalte, etc., 4 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por .. 223.89

Fábrica de Calzado La Central, pieles curtidas, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 625.72

A. Jacobs, tejidos de seda artificial, 4 bultos, por vapor Nanko Marú, de Yokohama, por 547.51

A. Jacobs, chinelas, lápices, cajas de ahorro de metal, etc., 7 bultos, por vapor Nako Marú, de Yokohama, por 129.87

B. R. Hardwick, alimento preparado para perros, 7 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 29.88

E. R. Brewer Co., copas de vidrio, jaboneras de celuloide, etc., 10 bultos, por vapor Hokuroku Marú, de Yokohama, por 224.92

Julio Vos, manzanas, repollos, lechugas, apios frescos, etc., 10 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva York, por 89.95

A. Jacobs, cajas de ahorro de metal, agujas para fonógrafo, etc., 1 bulto, por vapor Nako Marú, de Yokohama, por 554.10

David M. Sasso, jarabes medicinales, aceite de hígado de bacalao, etc., 5 bultos, por vapor Valamares, de Nueva York, por 252.20

Bata Shoe Co. Inc., zapatos de lona con suela de goma para niños, etc., 1 bulto, por vapor Nansa, de Hamburgo, por 611.60

Sundarsingh Co., camisas, pañuelos, kimonas y pijamas de seda, etc., 2 bultos, por vapor Sonnavind, de Yokohama, por 126.06

Bata Shoe Co. Inc., motor eléctrico para vibrador, anuncio eléctrico, 2 bultos, por vapor Hansa, de Hamburgo, por 67.50

F. E. Hoadley, [illegible] vapor Drottningholm, de Gotemburgo, por . 567.43

Lee Yuck Meng Bros, harina de trigo, Rey del Norte, 100 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 307.00

Shung Woo Heng, avena machacada en cartones y en latas, 163 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 237.50

Swift y Co., mantequilla pura, 25 bultos, por vapor Condessa, de Habana, por 191.50

Swift y Co., jamones, tocinos y manteca compuesta, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por 231.96

Virgilio Capriles, barricas para vino desarmadas, 4 bultos, por vapor Fulda, de Valparaiso, por 64.00

Virgilioi Capriles, avena machacada, garbanzos, ajos, etc., 329 bultos, por vapor Fulda, de Valparaiso, por 1.691.70

Julio Canavaggio S. A., aguardiente, anisado, 20 bultos, por vapor Bacchus, de Barcelona, por 202.18

J. Vander Hans R., semillas para pájaros, etc., 27 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por 103.35

Virgilio Capriles, alambre de púas, 600 bultos, por vapor Condessa, de Nueva Orleans, por 678.91

Aristides Romero, hilo de algodón en carretes, para coser, 2 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por 227.90

J. M. Berrocal, llantas para autos, tacones de caucho, etc., 114 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por 1.111.19

The Henríquez C. Inc., whiskey J. Walker, Black Label, 50 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por 736.50

E. R. Brewer Co., silicato de soda para industria, 5 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por 53.83

A. Fastlich, muestras de vasos y juegos de vidrio ordinario, 4 bultos, por vapor American, de Hamburgo, por 180.89

A. Fastlich, platos, copas, tazas con platitos, platones, etc., 1 bulto, por vapor Alaunia, de Liverpool, por 356.31

W. O. Ryan Inc., jarabe de pino blanco y brea, miel, etc., 10 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 201.11

Lindo y Maduro, aguas de colonias, carteles de propaganda, etc., 3 bultos, por vapor Cordillera, de Hamburgo, por 232.53

W. D. Ryan Inc., polvos de talco, crema de afeitar Mentoliz, 3 bultos por vapor Peten, de Nueva York, por 57.83

D. Ryan Inc., cápsulas medicinales medalla de oro, 4 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 112.80

C. H. Peterson, pelotas de goma para juegos de golf, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por 97.92

Compañía Inmobiliaria La Unión, pintura preparada en aceite, 5 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por 175.00

C. L. Lathan, auto Chevrolet Sedan, 1 bulto, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por 500.00

Eusebio A. González, camas de hierro, 4 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por. 15.68

Eusebio A. González, muebles de hierro 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 30.97

Y. Amano y Co., hebillas de metal ordinario para cinturón, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por 37.00

Day y Night Garage Corp., repuestos, bombillos y pitos para automóviles, 6 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por . . . 227.19

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, alfileres, hojas de papel, cinta para máquina, etc., 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 54.45

Compañía Panameña de Fuerza y Luz, quemadores y repuesto para quemadores de gas, etc., 2 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 117.76

Carlos W. Muller, planchas de hierro galvanizada coarrugada, 1 bulto, por vapor Samaria, de Liverpool, por 482.98

Fábrica Nacional de Helados, papel vitela, papel parafinado, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 29.90

Pan American Standard Brands Inc., levadura cruda, 53 bultos, por vapor Petén, de Nueva York, por 283.70

Werner Knaack, linternas de mano, candados de hierro, etc., 13 bultos, por vapor Saarland, de Hamburgo, por 606.70

Ancon Bakery, harina de trigo y de centeno, 11 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 43.00

S. Y. Fují Co., pantuflas ordinarias de algodón, con suela de goma, etc., 20 bultos, por vapor Hokuroku Marú, de Yokohama, por . 589.95

CUADRO NUMERO 50

(Día 25 de Febrero)

Antonio Fong Co., jabón ordinario para lavar, 2 bultos, por vapor Santa Lucía, de Nueva York, por 266.21

David M. Sasso, carteles de propaganda (Bayer), 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por 35.00

Casa Zaldo, campanas, plumas de dibujo de acero y madera, 2 bultos, por vapor Lancastria, de Liverpool, por 211.32

Shung Fat Co., jabón de tocador, 50 bultos, por vapor Scholar, de Liverpool, por 120.45

Gervasio García, aparatos de radio y repuesto para los mismos, fonógrafos, 12 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por 708.86

Federico Amuy, harina de trigo duro, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . 157.00

Francisco Amuy, maíz tierno y ciruelas secas en latas, 40 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por 122.40

Compañía Kito Chen, melocotones, remolachas en latas, etc., 53 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 272.25

Fat y Co., habas, 13 bultos, por vapor Santa Rosa, de Nueva York, por 78.98

Shung Woo Heng Co., aceite de soya, 250 bultos, por vaporCounsellor, de Liverpool, por

Chapman Cía. Ltd., preparación de Wampole, Wampole, 5 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por 71.60

Carlos de Diego, alimentos para gallinas, 30 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco, por 75.75

F. E. Escoffery, cristalería de vidrio ordinario, 94 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por 236.76

Pan American Orange Crush Co., jamones, 50 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por 769.66

Luis Carlos Chambonet, sobrecamas de fibra, 2 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por 117.50

E. R. Japs, doce galgos de raza fina para club de carreras de perros, 7 bultos, por vapor Condesa, de Nueva Orleans, por 360.00

George See, ajos, 10 bultos, por vapor Angol, de Valparaíso, por 63.97

Julio Anzola S. A., paste de primer corte, 700 bultos, por vapor Fulda de San Antonio, por 334.71

Mari Figee, un perro, raza Lealy Ham, 1 bulto por vapor Virginia de San Ffancisco por 10.00

C. G. de Haseth Co., jarabe Hayward, pastillas Valda, etc., 13 bultos, por vapor San Mateo, de El Havre, por 967.83

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los Documentos presentados al Diario del Registro Público el día veinte y siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

As. 248. Escritura número 187 de 7 de Agosto de 1936, de la Notaría de David, circuito de Chiriquí, por la cual Petra Jiménez vende a Guillermo Tribaldos Junior, una finca ubicada en la ciudad de David.

As. 249. Escritura número 114 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Gremiel E. Orell declara unas mejoras en terreno propio ubicado en esta ciudad, y constituye hipoteca sobre el terreno y las mejoras a favor de Katherine Sanjurjo de Medlinger, para garantizar pago de un préstamo.

As. 250. Escritura número 64 de 24 de Febrero actual, de la Notaría de Colón, por la cual Efraín Téjada Urriola, en nombre y representación del Municipio de Colón, en la sucesión de Ana Elisa Forero, revoca el poder conferido por Ana Elisa Forero a Ernesto Jaramillo Avilés.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los Documentos presentados al Diario del Registro Público el día primero de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

As. 251. Escritura número 203 de 26 de Febrero último, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual María Luisa de Terán, en su calidad de Albacea Testamentaria de la sucesión de Oscar Terán, declara cancelada una hipoteca constituida por Carmelo Maggiori, sobre una finca de la sección de Panamá.

As. 252. Escritura número 208 de 27 de Febrero último, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual José Medlinger vende cuatro lotes de terreno de una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad a Armando Pallais Lacayo.

As. 253. Escritura número 85 de 12 de Febrero último, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la sociedad anónima "Justo Arosemena S. A.", el 12 de Febrero de 1937.

As. 254. Escritura número 86 de 12 de Febrero último, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual se protocoliza el acta de sesión celebrada el 12 de Febrero de 1937, por la Junta Directiva de la sociedad "Justo Arosemena S. A.".

As. 255. Escritura número 87 de 12 de Febrero último, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Justo Arosemena confiere poder especial a Sócrates Rois Méndez.

As. 256. Escritura número 73 de 23 de Enero de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual José Broce vende a Juana Baena, un solar ubicado en la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos.

As. 257. Escritura número 7 de 26 de Enero de este año, de la Notaría de Las Tablas, circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 258. Escritura número 161 de 18 de Febrero último, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Ester Lucía Moreno de Latorre hace una declaración de mejoras y constituye hipoteca a favor de la sociedad "Grebien & Martínz Inc.", sobre una finca en esta ciudad.

As. 259. Escritura número 24 de 25 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Antón, circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende un solar municipal a Nazario Ranzel Morales.

As. 260. Escritura número 91 de 12 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Las Tablas, circuito de Los Santos, por la cual Sotero García vende a Petra García de Batista un terreno situado en el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

As. 261. Escritura número 569 de 17 de Julio de 1930, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Abel Villegas Arango vende una manzana de su finca Nueva California, ubicada en el distrito de Bugaba, Chiriquí, a Virgilio Capriles.

As. 262. Escritura número 117 de hoy de la Notaría

Segunda de este circuito, por la cual José Nicolás Palma traspasa al Gobierno Nacional, a título de venta, dos fincas ubicadas en ésta ciudad.

As. 263. Escritura número 235 de 26 de Febrero último, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se protocoliza un documento relacionado con la Constitución y Estatutos de la Asociación denominada "Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá."

As. 264. Escritura número 110 de hoy, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Octavio Fábrega protoliza el Acta de la Primera Sesión de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada "Balboa Transport Corporation".

As. 265. Oficio número 63 de 19 de Febrero último, del Juez 1º de David, Chiriquí, por el cual dicho funcionario notifica la demanda de separación de bienes propuesta por Inés María de Turner contra su esposo William M. Turner.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los Documentos presentados al Diario del Registro Público el día dos de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

As. 266. Escritura número 206 de 27 de Febrero último, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual se protocoliza una copia autenticada de las partes pertinentes del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Panamá Brewing & Refrigerating Co., celebrada en esta ciudad el 25 de Enero de 1937; y una copia autenticada del Acta de la reunión reglamentaria de la Junta Directiva de la misma sociedad, celebrada en esta ciudad el 11 de Febrero de 1937.

As. 267. Escritura número 118 de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Alfredo Sierra Jaén vende a Domingo Tarté, un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 268. Escritura número 5 de 17 de Febrero último, del Consejo Municipal de Portobelo, provincia de Colón, por la cual Fernando Alvarez, declara mejoras sobre una finca de su propiedad de la Sección de Colón.

As. 269. Diligencia de fianza extendida ante el Juez Municipal del distrito de Portobelo, el 18 de Febrero último, por la cual Fernando Alvarez constituye hipoteca a favor de la Nación, sobre una finca ubicada en el distrito de Portobelo, para responder de la excarcelación de Manuel Aranda Junior, sindicado del delito de violación carnal.

As. 270. Oficio número 58 de 10 de Marzo de 1936, del Juez 3º de este circuito, por el cual dicho funcionario ordena levantar el embargo que sobre una finca de la Sección de Panamá, de propiedad de Carmelo Maggiori, se había decretado.

As. 271. Escritura número 786 de 4 de Septiembre de 1936, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Berta Boyd de Berrocal vende a Carlos Villaverde de Fuller, un lote de terreno de una finca ubicada en Arraiján, de la Sección de Panamá.

As. 272. Escritura número 83 de 12 de Enero último, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual Francisco Yáñez vende a Graciela Valenzuela de González una finca ubicada en esta ciudad; y la compradora constituye hipoteca a favor del vendedor para garantizar un saldo que adeuda.

As. 273. Escritura número 117, de ayer, de la Notaría Segunda de este circuito, por la cual la Chiriquí Land Development Co. vende un lote de terreno en los Altos de Bella Vista, de esta ciudad, a María Estefanía Gálvez.

As. 274. Patente de Navegación número 915 de ayer, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, a favor del buque a motor "Norseman" de propiedad de la "Compañía A/S. Norseman", domiciliada en Oslo, Noruega.

As. 275. Patente de Navegación número 916 de ayer, del Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, a favor del buque a vapor "Autom", de propiedad de la "Cía. Societe Belge D'Entreprises Commerciales S. A.", domiciliada en Amberes, Bélgica.

As. 276. Escritura número 23 de 23 de Febrero último, de la Notaría de Chitré, circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional, adjudica a título gratuito a Lucio Vega Osorio y otros, un globo de terreno ubicado en el distrito de Ocú, de la provincia de Herrera.

As. 277. Escritura número 213 de ayer, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual The General Missionary Board of the Free Methodist Church of North America hace una declaración.

As. 278. Escritura número 211 de ayer, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Augusto Guillermo Arango vende una finca situada en la ciudad de Colón, a The Chase National Bank of the City of New York.

As. 279. Escritura número 6 de 5 de Enero de este año, de la Notaría Primera de este circuito, por la cual Eloy Gómez cancela hipoteca constituida por Miguel Rosero sobre una finca en esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

Telegramas Rezagados

(Día 8 de Marzo)

De Soná, para Eutor Pal.
De Guararé, para Nieves Angulo.

No se ejecutará ningún trabajo en la IMPRENTA NACIONAL sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

Ernesto Méndez,
Contralor General.

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 35 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 4 de Marzo)

Nº 282. Por la cual la Compañía de Inversiones, S. A., confiere poder especial al señor Joaquín Recuero.

Nº 283. Por la cual la señora Sofía Fábrega de López constituye hipoteca a favor del "Banco Hipotecario de Panamá, S. A.", por B. 4.000.00 sobre una finca en esta ciudad.

(Día 5 de Marzo)

Nº 284. Los señores Charles Owin Sevigne Howard y Grace Collins Howard declaran cancelada una hipoteca.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 4 de Marzo)

Nº 129. Por la cual se protocoliza el Expediente que contiene el Juicio de Sucesión Testamentaria de María Díez Gamboa y Rosauro Marín Díez Gamboa, constante de 34 fojas útiles.

Nº 130. El señor Guillermo Cowes Mercado como representante legal de la Sociedad Carlos A. Cowes & Co., confiere poder especial al señor José Mateu.

Nº 131. Por la cual se adiciona la Escritura Pública número 117, de 1º de Marzo de este año, extendida en esta misma Notaría.

(Día 5 de Marzo)

Nº 132. Por la cual el Gobierno Nacional transfiere a título gratuito al General Leonidas Pretelt el lote de terreno marcado con el número 71 de la Parcelación del Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá, y éste declara mejoras sobre dicha finca, por valor de B. 750.00.

Nº 133. Por la cual el doctor Alberto Marichal Mora confiere poder especial al licenciado don Oscar Herrera Troyo, vecino de San José de Costa Rica.

Nº 134. Por la cual se adiciona la Escritura Pública número 66, de 9 de Noviembre de 1936, extendida en la Notaría del Circuito de Los Santos.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 4 de Marzo)

Abel Méndez, Carlos Alberto Rivas, José Agustín Pinilla, Elida Castellanos.

(Día 5 de Marzo)

Dimas Solís.

DEFUNCIONES

(Día 4 de Marzo)

Martina Amaya, María Jaén.

SORTEO LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA Nº 937

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 14 DE MARZO DE 1937

1 PREMIO MAYOR de..... B.	18,000.00.....	..... B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00		5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....		2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de..... B.	36.00 cada una	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00
1.074	Total.....	61.254.00

PRECIO DEL BILLETE: B. 9.00 PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B 0.50

AVISOS Y EDICTOS

BONOS DE CONVERSION 6%

LICITACION DEL 26 DE FEBRERO DE 1937

Los Bonos de Conversión 6% cuyos números aparecen en esta lista, han sido agraciados en la licitación de amortización que tuvo lugar en la Contraloría General de la República el día 26 de Febrero de 1937.

Bonos de B. 100.00 cada uno, números

0075.

Bonos de B. 500.00 cada uno, números

0342, 0343, 0344, 0348, 0349, 0350, 0351, 0353, 0354, 0355, 0356, 0357, 0358, 0359, 0360, 0361, 0362, 0363, 0365, 0366, 0367, 0368, 0369, 0370, 0371, 0372, 0373, 0374, 0375 0376, 0377, 0378, 0379, 0380, 0381, 0383, 0384, 0385, 0386, 0387, 0388, 0389, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0396.

Panamá, 26 de Febrero de 1937.

FEDERICO BOYD,
Sub-Contralor.

3 vs—2

Cristóbal Manuel Araúz

Notario Público del Circuito de Coclé, con cédula de identidad personal N° 9-1347.

CERTIFICA:

Que los señores Rodolfo Ernesto Chiari, Rafael Estévez, Sebastián Méndez Victoria, Gerardo Julio Ecker, Eduardo Enrique Fábrega, María Estévez de Dutari y Adelaida Quevedo de Araúz, han constituído una sociedad de comercio denominada COMPAÑIA COMERCIAL DE COCLE. S. A., cuyo capital social es de treinta mil balboas (B. 30.000.00) dividido en acciones de a cien balboas (B. 100.00) cada una.

Que la sociedad se ocupará de toda clase de comercio lícito en el país.

Que la duración será de cinco años contados desde el veintiuno de Febrero de este año.

Que su domicilio será la ciudad de Aguadulce.

Así consta en la escritura número quince de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y siete de esta Notaría.

Expido este certificado en la ciudad de Penonomé, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

CRISTOBAL M. ARAUZ.

AVISO OFICIAL

De acuerdo con el contrato celebrado por el Gobierno Nacional y la sociedad "*Panamá Kennel Club*", ha quedado prohibida la entrada al estadio durante el tiempo que se lleven a efecto las carreras de perros: "a los empleados de manejo en el GOBIERNO NACIONAL" y entre otras personas, a "los panameños por nacimiento que no presenten el recibo o constancia de haber pagado el impuesto del FONDO DEL OBRERO Y DEL AGRICULTOR o el IMPUESTO DE LA RENTA cuando éste se establezca."

Por tal razón el Inspector de esta oficina exigirá la constancia de pago del impuesto en cuestión.

Los empleados nacionales pueden conseguir en la Dirección del Fondo del Obrero y del Agricultor su certificado de Paz y Salvo.

Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado "Fondo del Obrero y del Agricultor" de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 16 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA.
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1° de Febrero al 1° de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA.
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 26—Abril 30

Aviso

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, Encargado del Despacho.

Edicto Emplazatorio

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador,

Por el presente, cita, llama y emplaza, a Pedro Gómez, vecino de la Colonia del Volcán, jurisdicción del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, no se dan más detalles de su identificación por no constar en el proceso, para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de homicidio, cuyo emplazamiento se hace en virtud del auto de fecha siete de Agosto de mil novecientos treinta, por el cual se le llama a juicio, con la advertencia de que si no lo hiciere así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy tres de marzo de mil novecientos treinta y siete, y un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GECETA OFICIAL por cinco veces.

El Magistrado,

M. J. JAEN G.

El Secretario,

L. C. Abrahams V.

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito, al público,

COMUNICA:

Que en la solicitud hecha por los señores Luis Felipe Mendoza y Aida América de Obaldía, para que se les conceda autorización judicial para vender un bien raíz de sus menores hijos, se ha señalado el día cinco de Abril próximo, para que entre las horas legales, tenga lugar en este tribunal, el remate de la siguiente finca, que se describe así:

"Número ocho mil novecientos ochenta y uno, inscrita al folio trescientos diz y seis del Tomo doscientos ochenta y uno del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno que lleva el número cuatrocientos trece, situado en La Exposición Nacional de esta ciudad, y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, el lote número cuatrocientos veintitrés; Sur, la Calle Treinta y Uno Este; Este, el lote número cuatrocientos catorce; y Oeste, el número cuatrocientos doce. Medidas: Por el Norte y Sur, diez metros; Este y Oeste, treinta metros, ocupando una superficie de trescientos metros cuadrados".

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del valor del bien en remate. No se admitirá postura que no cubra el valor del avalúo, o sea la suma de mil doscientos balboas B. 1.200.00) fijado por los peritos.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 3 de Marzo de 1937.

El Secretario,

J. A. Pretelt.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Nobi Boksh Mollick, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, Diciembre veintitrés de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: ....

....

En mérito de lo expuesto, y en atención a lo preceptuado por los artículos 1616, 1617 y 1618 del C. J. y 738 y 739 del Civil, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de Nobi Boksh Mollick, desde el día primero de Noviembre del año en curso, fecha de su fallecimiento, y que es su heredero universal, de acuerdo con su testamento, el señor Abdul Ohed Jamadar, sin perjuicio de tercero, a quien le incumbe ejercer las funciones de Albacea, de conformidad con la ley.

En consecuencia, SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para los fines de la liquidación y cobro del impuesto sobre la mortuoria; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. J. Copia de dicho edicto será entregada al interesado para que la publique por tres veces en un periódico de la localidad, y una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Téngase al Lic. Felipe O. Pérez, cimo apoderado especial de Abdul Ohed Jamadar, en los términos y para los efectos que el mandato le ha sido conferido.

Cópiese y notifíquese.—L. Sosa.—L. Hincapié.—Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Ladislao Sosa se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dos de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

Vistos:— ....

....

Por tanto, y en atención a lo dispuesto por los artículos 628, 629, 630 y 634 del C. C. y 1616 y 1617 del C.J.,

el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria de don Ladislao Sosa desde el día 31 de Enero del año en curso, fecha de su defunción, y que de acuerdo con el testamento otorgado por el causante es su heredera, diña María Medina viuda de Sosa, a quien se declara albacea, de acuerdo con la voluntd del testdor.

En consecuencia se ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella;

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre la mortuoria; y

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial. Copia de dicho edicto se le entregará a los interesados para que lo hagan publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad, y una vez, por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

Cópiese y notifíquese.—Publio A. Vásquez.—J. R. Almanza, Srio.

Por lo tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

PUBLIO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor Malvin Alsobrook, mayor de edad, casado, y de paradero actual desconocido, para que dentro de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, se presente a defender sus derechos en la demanda de divorcio que en su contra ha propuesto la señora María de Lourdes Cantón de Alsobrook ante este Tribunal.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para los efectos legales correspondientes se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy, treinta (30) de septiembre de mil novecientos treinta y seis (1936), y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en la forma dispuesta por la ley.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

Alberto L. Rodríguez.

Aviso

PLIEGOS DE ESPECIFICACIONES SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De acuerdo con la Ley 39 de 30 de Diciembre de 1936, se abre en licitación pública las concesiones para la explotación de los juegos tales como juebos de dados carreras, ruletas, lotería de cartón y sus similares, de conformidad con las bases siguientes.

Toda persona natural o jurídica podrá obtener en licitación pública concesiones para explotar juegos de suerte y azar en la República, de acuerdo con la Ley 39 de 1936; pero sólo se podrá obtener una concesión en adjudicación para el área de cada Distrito, con excepción del de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, ne donde el Poder Ejecutivo podrá otorgar dos concesiones, clasificadas conforme a la Ley. Los concesionarios deberán someterse a las siguientes obligaciones:

1ª. Que los juegos se celebren en un solo local, el cual debe estar distante de las escuelas, hospitales e iglesias a más de doscientos (200) metros.

2ª. Que en los centros de juego no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, empleados de manejo del Gobierno, individuos de reputada mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible y a los panameños que no presenten la constancia de estar a paz y salvo con el Fondo Obrero y del Agricultor o del impuesto sobre la renta, cuando éste se establezca; tampoco deben admitirse a los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República.

3ª. Que todo concesionario debe prestar una fianza en efectivo o hipotecaria de B. 50.000.00 (cincuenta mil balboas) en Panamá y Colón; de B. 2.000.00 (dos mil balboas) en las cabeceras de provincia, y de B. 1.000.00 (mil balboas) en los demás distritos de la República. Esta fianza la perderá el concesionario en vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato.

Para ser postor, se requieren las siguientes condiciones:

1ª. Que el proponente haga un depósito equivalente al 10% de la fianza arriba indicada, la cual perderá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta.

2ª. Que toda concesión sobre juego se hará a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacimiento, y a los Sindicatos, empresas o Compañías cuyo 75% de accionistas con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

3ª Que el concesionario en caso de que haya efectuado construcciones, etc., y haya otro que gane la licitación de los juegos, éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido.

4ª. Que la concesión se resolverá administrativamente cuando el contratista falte a cualesquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2º de esta Ley o no pague la mensualidad vencida, dentro de cinco (5) días subsiguientes a su vencimiento y el porcentaje estipulado en la concesión o cualesquiera otras especificaciones que no hayan hecho constar en el Contrato.

5ª. Que todo concesionario deba obligarse a comprar el 10% mensual de la entrada bruta de los billetes quedados en los distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, mediante liquidaciones entre el Gobierno y el Contratista, que se expedirán los viernes de cada semana, siempre que ese 10% no pase de B. 500.00 mensuales.

6ª. Que, en efecto la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que, representando como promedio a los expendidos en los [illegible] Distritos de la República, distribuirá la [illegible] proporcionalmente entre ellos otro 10% de los billetes vendidos.

7ª. Que el Contratista debe comprometerse a pagar

ocupación, en los trabajos relacionados con la concesión, a los panameños de nacimiento en proporción de 75% y que la nómina de pago por concepto de sueldos corresponda en igual proporción a estos mismos, a excepción del personal técnico.

8º. Que en las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a), *de la primera clase*, así:

7% en una inversión mínima de B. 1.500.000.00 o más.
8% en una inversión mínima de B. 1.250.000.00 o más.
9% en una inversión mínima de B. 1.000.000.00 o más.
10% en una inversión mínima de B. 750.000.úú o más.
12½% en una inversión mínima de B. 500.000.
15% en una inversión mínima de B. 400.000.00
17½ en una inversión mínima de B. 300.000.00.
20% en una inversión mínima de B. 200.000.00
22½% en una inversión mínima de B. 100.000.00.
25% en una inversión mínima de B. 50.000.00.
27½% en una inversión mínima de B. 25.000.00.
30% en una inversión mínima de B. 12.500.00.

De la segunda clase así:

32½% en una inversión mínima de B. 6.250.00.
35% en una inversión mínima de G. 5.000.00.
37½% en una inversión mínima de B. 2.500.00.

9º El porcentaje que se señalará como base será sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuota de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el acápite (g) del artículo 2º de esta Ley.

10º. Que los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrá exceder en ningún caso del 60% de la entrada bruta, y el concesionario se obligará a iniciar la investigación estipulada en el contrato a más tardar treinta días después de firmado éste, y se comprometerá igualmente a comprobar la inversión a satisfacción del Gobierno dentro del plazo máximo de un año.

Esta licitación se cerrará a las cuatro de la tarde del día ocho de Marzo del corriente año.

Panamá, 30 de Enero de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

CARRO MOTOR (Scooter)

Sale de Panamá: 7.55.—P. M.
Sale de Colón: 10.00.—P. M.

FERROCARRIL DE PANAMA

Salida de trenes de Panamá y Colón

SALE DE PANAMA: 7.10.—A. M.
1.10.—P. M.
5.00.—P. M.
7.25.—A. M.

SALE DE COLON: 11.00.—A M.
4.55.—P. M.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p. m.
Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m
Domingos: Sale de Taboga a las 8.30 a.m. y 5.00 p. m.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. Nº 50.
Farmacia ESCOCESA, Avenida Central Nº 128.
Farmacia BRITANICA, Avenida Central Nº 128.
Botica LA SALUD Avenida A. Nº 101.
Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.
Farmacia SALAZAR, Calle 16 Oeste Nº 28.

Servicio de Ferry

Servicio cont[illegible] entre 6:00 a.m. y 9.45 a.m. y entre 3.15 p.m. y 9.15 [illegible]; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10.00 a.m. y 3.00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9.00 y 6.00 a m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.2
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.2
La Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional)	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	96.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	248.0
David	308.1
Tapia	31[illegible]
Pacora	38.0
Chepo	57.8

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J., frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París Madrid
Avenida Central y Calle B., La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, Número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite.
Avenida del Perú, Registro Civil.
Avenida del Perú, Calle 33.
Avenida del Perú, Calle 36.
Avenida Central, Calle K.
Avenida Central, Calidonia, Calle P.
Estación del Ferrocarril.
Estafeta de Calidonia.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

		Rec.	Ord.
New York (Directo) y Europa, SANTA BARBARA	3	3:30	4:15
Cartagena, Barranquilla, Curacao, Pto. Cabello, La Guaira, Port of Spain, y Barbados, CORDILLERA	3	3:30	4:15
Buenaventura, Guayaquil, Paita, Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta y Valparaíso, SANTA CLARA	4	2:00	3:00
San Pedro y San Francisco, PRES. TAFT	4	2:00	3:00
Puerto Limón, VERAGUA	5	11:30	12:30
Tela y New Orleans, METAPAN	6	11:00	12:00
San Salvador y Guatemala, SANTA ELENA	6	9:00	10:00
Kingston, HAITI	6	3:30	4:15
Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, TOLIMA	6	3:30	4:15
Port au Prince, CRISTOBAL	6	3:30	4:15
Callao, Mollendo y Valparaíso, VIRGILIO	6	9:00	10:00
Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía, Manta y Guayaquil, CALI	6	3:30	4:15
Centro América, ACAJUTLA	6	3:30	4:15
Habana, New York, y Europa, VERAGUA	8	11:30	12:30
Puerto Cabezas y New Orleans, CONTESSA	8	3:30	4:15
Habana, New York y Europa, SANTA MARIA	8	3:30	4:15

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.

Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos, a las 8 de la noche.

Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Palma, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz y Pueblo Nuevo, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando ocurran en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 15 de 1937.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

Imp. Nacional—Rej. 45